



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, Victor Hugo Porcel Barahona.....

autor/a de la tesis titulada:

EL COLABORADOR EFICAZ EN LA LEY 263 PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS VINCULADO A ORGANIZACIONES CRIMINALES

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: “**Magister en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal**” en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

Cesión de Derechos:

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha. 24/07/2024

Firma: 



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL
PENAL**

**EL COLABORADOR EFICAZ EN LA LEY 263 PARA LA
INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS
VINCULADO A ORGANIZACIONES CRIMINALES**

**Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho
Penal y Derecho Procesal Penal**

MAESTRANTE: VÍCTOR HUGO PORCEL BARAHONA

Sucre – Bolivia

2024

DEDICATORIA

Para todas las familias que no han vuelto a ver los ojos de un ser querido
víctima de un tratante, y que aún mantienen la esperanza de volver a ver su
sonrisa...

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, por su amor y apoyo constante desde el día que abrí los ojos.

A mi esposa, por su paciencia y amor incondicional.

A mis hijos Guillermo y Carolina, por ser mi motor y motivación.

A mi tutor, el MSc. Eduardo Pérez, por toda la colaboración prestada.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por las enseñanzas recibidas.

RESUMEN

La trata y tráfico de personas se ha constituido en un verdadero problema social, político y económico, ya que el movimiento económico por este delito tendría una directa relación con el narcotráfico, la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, tráfico de órganos, explotación laboral, venta con fines de trabajo infantil, venta de niños para la utilización de conflictos armados, venta para el trasplante de órganos, la utilización de menores en la producción de material pornográfico, mendicidad infantil, como también los reiterados casos de desapariciones forzadas.

Por esta razón se ha buscado combatir estas actividades ilícitas promulgándose así la Ley Integral de Trata y Tráfico de Personas la cual modifica tanto el Código Penal como sus procedimientos agregando nuevos tipos penales como la trata y de tráfico de personas y adicionando un instituto jurídico de investigación muy importante como lo es el agente encubierto, sin embargo, estos adelantos legislativos han dejado de lado un tema tan significativo y que ha dado muy buenos resultados en el mundo como lo es el colaborador eficaz.

Por ello que con el presente trabajo de investigación se busca otorgar a los legisladores por así decirlo de alguna manera los lineamientos teórico-prácticos para que se empiece a trabajar en la instrumentación de esta figura para que sirva como herramienta para una lucha más efectiva en contra de estos delitos que tanto daño han causado a nuestra sociedad.

El primer capítulo del presente trabajo de investigación contempla los aspectos generales de la misma tales como el planteamiento del problema, objetivos, hipótesis y el desarrollo metodológico que abarcará la investigación, el segundo capítulo destinado al marco teórico abarca el desarrollo teórico doctrinal inextenso de lo que es el colaborador eficaz, la trata y tráfico de personas desde sus orígenes hasta la actualidad y muestra además el estado actual de la legislación vigente en materia de trata de personas, el tercer capítulo está destinado al desarrollo y tabulación de la aplicación de la encuesta y entrevista mostrando así la necesidad de incorporar al colaborador eficaz en la legislación vigente y finalmente el cuarto capítulo desarrolla en calidad de propuesta normativa el texto de lo que podría ser un futuro proyecto de ley para incorporar la ya mencionada figuras investigativa en la ley de trata y tráfico de personas.

Palabras clave: Colaborador eficaz, trata y tráfico de personas, proyecto de ley, delitos, reforma legal, colaboración eficaz.

SUMMARY

Trafficking and smuggling of persons has become a real social, political and economic problem, since the economic movement for this crime is directly related to drug trafficking, prostitution or other illegal sexual practices, organ trafficking, labor exploitation, sale for the purpose of child labor, sale of children for use in armed conflicts, etc. sale for organ transplantation, the use of minors in the production of pornographic material, child begging, as well as the repeated cases of enforced disappearances.

For this reason, efforts have been made to combat these illegal activities by enacting the Comprehensive Law on Trafficking and Smuggling in Persons, which amends both the Penal Code and its procedures, adding new criminal offences such as trafficking and smuggling of persons, and adding a very important legal institute of investigation such as the undercover agent. However, these legislative advances have left aside an issue that is as significant and that has yielded very good results in the world as the effective collaborator.

For this reason, this research work seeks to provide legislators, so to speak, with theoretical-practical guidelines so that they can begin to work on the implementation of this figure so that it serves as a tool for a more effective fight against these crimes that have caused so much damage to our society.

The first chapter of this research work contemplates the general aspects of the same such as the statement of the problem, objectives, hypotheses and the methodological development that the research will cover, the second chapter dedicated to the theoretical framework covers the intensive doctrinal theoretical development of what is the effective collaborator, the trafficking and smuggling of persons from its origins to the present and also shows the current state of the current legislation in this matter The third chapter is intended for the development and tabulation of the application of the survey and interview, thus showing the need to incorporate the effective collaborator in the current legislation, and finally the fourth chapter develops, as a regulatory proposal, the text of what could be a future bill to incorporate the aforementioned investigative figures in the law on trafficking and smuggling in persons.

Keywords: Effective collaborator, human trafficking, bill, crimes, legal reform, effective collaboration.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1 Antecedentes	1
2 Planteamiento del problema	1
2.1 Formulación del Problema	2
3 Justificación.....	3
3.1 Conveniencia	3
3.2 Significación Práctica.....	3
3.3 Relevancia y pertinencia Social	4
3.4 Aporte Teórico	4
3.5 Utilidad metodológica	4
3.6 Actualidad	5
4 Objeto de Estudio	6
5 Campo de Acción	6
6 Objetivos	6
6.1 Objetivo General.....	6
6.2 Objetivos Específicos	6
7 Hipótesis	7
8 Variables.....	7
8.1 Variable Independiente.....	7
8.2 Variable Dependiente	7
8.3 Operacionalización de Variables	8
9 Diseño Metodológico	9
9.1 Tipo de Investigación.....	9
9.2 Métodos de Investigación	9

9.2.1	Inductivo- Deductivo	9
9.2.2	Método Histórico – Lógico	9
9.2.3	Método de Análisis y Síntesis	10
9.2.4	Método Estadístico	10
9.2.5	Método Bibliográfico	10
9.2.6	Método Hermenéutico	10
9.3	Instrumentos de Investigación	11
9.3.1	Encuesta.....	11
9.3.2	Entrevista.....	11
9.4	Población.....	11
9.4.1	Para Entrevista	11
9.4.2	Para Encuesta	12
9.5	Muestra.....	12
9.5.1	Para entrevista	12
9.5.2	Para Encuesta	12
9.6	Técnica de Muestreo	12
CAPÍTULO I.....		14
1	MARCO TEÓRICO.....	14
1.1	Antecedentes Históricos	14
1.1.1	El Colaborador eficaz	14
1.1.2	Trata y tráfico de personas	16
1.2	Marco conceptual	19
1.2.1	Del Colaborador Eficaz en el proceso penal.....	19
1.2.2	Definición.....	20
1.2.3	Características.....	21

1.2.4	Denominaciones	21
1.2.5	Colaborador Eficaz como testigo	22
1.2.6	Colaborador Eficaz como arrepentido	23
1.2.7	Principios aplicables a la figura del Colaborador Eficaz	24
1.2.8	Credibilidad de la declaración del Colaborador Eficaz.....	26
1.2.9	De la Trata y Tráfico de Personas	28
1.2.9.1	Definición moderna de la trata de personas	28
1.2.9.2	Otras definiciones	30
1.2.9.3	Bien jurídico protegido	33
1.2.9.4	Elementos.....	33
1.2.9.5	Modalidades de trata de personas	36
1.3	Marco Contextual	39
1.3.1	El Colaborador eficaz en Bolivia	39
1.3.2	Ley 1390 de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción.....	40
1.3.2.1	Colaboración eficaz en la ley 1390 de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción	41
1.3.3	Ley de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas 913 ...	45
1.3.4	Ley integral contra la trata y tráfico de personas 263	47
1.3.4.1	Mecanismos preventivos	47
1.3.4.2	Persecución y sanción penal	49
1.3.5	Legislación Comparada	54
1.3.5.1	Estados Unidos de América	54
1.3.5.2	Unión Europea.....	58
1.3.5.3	América Latina.....	67

CAPÍTULO II.....	81
2 DIAGNÓSTICO	81
2.1 Presentación de resultados	81
2.2 Resultados de la aplicación de encuestas.....	81
2.3 Conclusiones del diagnóstico	92
CAPÍTULO III.....	93
3 PROPUESTA DE FUNDAMENTOS.....	93
3.1 Exposición de motivos	93
3.2 Concreción de la propuesta.....	95
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA	104
ANEXOS.....	108

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	82
Gráfico 2	83
Gráfico 3	84
Gráfico 4	85
Gráfico 5	86

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1	82
Cuadro 2	83
Cuadro 3	84
Cuadro 4	85
Cuadro 5	86
Cuadro 6	87
Cuadro 7	88
Cuadro 8	89
Cuadro 9	90
Cuadro 10	91

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: FORMULARIO DE ENCUESTA	109
Anexo 2: GUÍA DE ENTREVISTA.....	110

INTRODUCCIÓN

1 Antecedentes

Este delito reviste muchas formas diferentes, y cambia constantemente a fin de burlar la labor de prevención de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Ante esta situación, diferentes Convenciones y Declaraciones a nivel internacional, establecen acuerdos que los gobiernos se comprometen a desarrollar para hacerle frente a los delitos de Trata y Tráfico de Personas, dado que en la actualidad la Trata de Personas es considerada como la esclavitud moderna.

En ese sentido, a lo largo de la presente investigación, se buscará establecer, si una reforma a la Ley 263 con la incorporación de la figura del colaborador eficaz se encuentra en consonancia con los requerimientos de un Estado de Derecho, para optimizar la investigación del delito de Trata de Personas vinculado a organizaciones criminales.

Para llevar adelante esta investigación, se recurrió a una revisión teórico–doctrinal, de legislación comparada, jurisprudencial, como también a un estudio de campo.

En cuanto a investigaciones a nivel de tesis, a la fecha realizadas en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Andina, no hay investigaciones relacionadas con este tema.

2 Planteamiento del problema

Actualmente en nuestro país, la Ley Integral N° 263 contra la Trata y Tráfico de Personas, para el delito de trata de personas, no dispone de un mecanismo especial que conlleve a la averiguación histórica de los hechos, que deba aplicarse cuando se trate del delito de Trata de Personas y que el mismo esté vinculado a Organizaciones Criminales.

Pese a que el objeto de dicha Ley, es combatir la Trata y Tráfico de Personas y uno de sus fines fortalecer la respuesta del sistema judicial penal contra los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos; esto hace que la

investigación por parte del Ministerio Público como representante de la sociedad, si bien puede llevar a ser efectiva para el autor del hecho, llegando incluso a que el caso concluya con una sentencia, no es efectivo para llegar a las estructuras de un Organización Criminal cuando el delito esté vinculado a ésta, si bien el proceso no quedará truncado, lo que si resulta truncado y frustrante es no poder llegar a las altas estructuras de Organizaciones Criminales dedicadas a este ilícito.

Ahora bien, es cierto y evidente que cuando el delito esté vinculado a una Organización Criminal, se requiere de mayor dedicación y empeño en la investigación, empero esta quedará truncada si no existe una figura legal que permita llegar a las altas esferas de una Organización Criminal, y que si bien puede llegar a investigarse un hecho vinculado a uno o más autores materiales, muchos otros casos pueden quedarse estancados; en esos casos es necesaria la aplicación de una figura como la del colaborador eficaz para así tener una herramienta de investigación que permita llegar a la verdad de los hechos.

Actualmente, el colaborador eficaz es una figura procesal que está dando resultados adecuados en las investigaciones del crimen organizado y los delitos de corrupción penal de funcionarios. Así, el proceso de convertirse en cómplice efectivo comienza con una conversación entre el imputado y el abogado encargado de la investigación. En esta conversación, el imputado, quien asume su culpabilidad y responsabilidad por el delito investigado, informa al denunciante y también presenta pruebas para verificar su declaración.

En este sentido, es importante sintetizar la información brindada por el colaborador eficaz y resolver actividades incontroladas basadas en organizaciones delictivas, actividades ilegales, que determinan su alcance, recolección adecuada y eficiente de elementos de confianza que lo sustentan. Tienen la certeza de lograr procedimientos que culminen con la sanción ante la ocurrencia de organizaciones criminales.

2.1 Formulación del Problema

De los antecedentes anotados en el punto anterior se formula la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo encaminar la investigación y esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos en el proceso penal en los delitos de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales, si actualmente no se tiene establecida la figura de Colaborador Eficaz?

3 Justificación

3.1 Conveniencia

La Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, Ley 263 establece mecanismos para combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la creación de medidas de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.

Dicha norma fue creada bajo la luz de la Constitución Política del Estado, instrumentos, tratados y convenios internacionales de derechos humanos sobre Trata y Tráfico de Personas, ratificados por Bolivia sin contemplar en ella al colaborador eficaz.

Es así como el presente estudio para la incorporación de la figura del colaborador eficaz a la Ley 263 para optimizar la investigación del delito de trata de personas vinculado a organizaciones criminales, es pertinente de investigar dentro de este programa de Maestría en Derecho Penal.

3.2 Significación Práctica

La inclusión del colaborador eficaz a la ley de trata de personas, contribuirás a esclarecer de manera más pronta y oportuna este delito y sancionar eficazmente a los responsables.

Es también necesario agregar esta nueva figura del colaborador eficaz a la ley de trata y tráfico de personas ya que en el mundo ha dado muy buenos resultados y la investigación de delitos relacionados con el crimen organizado esclareciendo casos con mayor prontitud y dando así un cierre oportuno a las víctimas.

3.3 Relevancia y pertinencia Social

La Trata de Personas es el resultado del fracaso de las sociedades en la protección de quienes son más vulnerables y de hacer valer los derechos en el marco de las leyes nacionales; se considera como uno de los delitos de mayor impacto social.

Es un fenómeno que se da a nivel nacional e internacional, que violenta la dignidad y los derechos humanos, ocasiona que el individuo víctima de este delito, limite su capacidad de desarrollo, privándolo de las condiciones elementales para la vida, dejando con ello una secuela indeleble que deteriora, y en muchas ocasiones, impide el desarrollo de capacidades para vivir con dignidad.

La consecuencia del delito de trata de personas afecta no sólo a la víctima, sino también a la familia y a la sociedad en general. Su costo social es también importante, ya que victimiza principalmente a grupos vulnerables, pues prospera y se reproduce abusando de las debilidades y deficiencias de aquellos que, por su condición de género, edad, ingreso, etnia, etc., ofrecen menos resistencia frente a la explotación de quien los somete.

3.4 Aporte Teórico

La presente investigación servirá de aporte teórico, generando los lineamientos teóricos y doctrinales necesarios que ayuden al trabajo legislativo para que dé un tiempo a esta parte la figura del colaborador eficaz sea incluida en la ley 263 para el beneficio del delito de trata y tráfico de personas, brindando un instrumento más que ayude al esclarecimiento de estos delitos de una manera más oportuna y de una sanción efectiva a los responsables.

3.5 Utilidad metodológica

Con la presente investigación se proporcionarán los fundamentos metodológicos necesarios para que los legisladores en un futuro puedan trabajar en la incorporación a la ley 263 de la figura del colaborador eficaz para que se pueda beneficiar a las víctimas, fiscales, investigadores y en suma a todos los que participan en el esclarecimiento del delito de trata y tráfico de personas

otorgándoles una herramienta más de la cual puedan valerse en esta a veces muy delicada labor.

3.6 Actualidad

La trata de personas ha recibido creciente atención mundial durante la última década. Inicialmente, el tráfico de mujeres y niñas para trabajo sexual forzado, y en menor grado para servidumbre doméstica, eran el único móvil de las actividades de concientización y asistencia. Hoy existe un mayor reconocimiento de que se trafica con mujeres, niños y hombres para explotación sexual y laboral en diversas formas.

La investigación empírica sobre la trata de personas es limitada. En particular, hacen falta estudios sobre muestras poblacionales más grandes y potencialmente más representativas de víctimas de trata de personas y estudios a un más largo plazo para conocer más a fondo los cambios en la salud posteriores a la explotación. Son especialmente escasos los datos empíricos sobre la trata de hombres, sus necesidades de salud y su acceso a servicios. De manera análoga, se necesitan más datos sobre la trata en toda la amplia gama de sectores laborales involucrados.

En Bolivia, la Ley 263, en su artículo 3, establece entre sus fines fortalecer la respuesta del sistema judicial penal contra los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos. (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012)

En su artículo 29, sobre protección, señala que la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas incluirá un programa de Protección, que contempla una serie de medidas, de las cuales se destacan:

1. Proteger el derecho a la intimidad, privacidad y guardar en absoluta reserva la identidad de las víctimas, testigos y denunciantes, así como de su entorno familiar. (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012)
2. Posibilitar el cambio de identidad de las víctimas, testigos, denunciantes o familiares, cuando consideren que sus vidas están en peligro, previo consentimiento y/o autorización, en coordinación con las instituciones públicas competentes y en estricta reserva. (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012)

Además, en el artículo 44 de la Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, se establece que los delitos de Trata y Tráfico de Personas son imprescriptibles. (Estado Plurinacional de Bolivia, 2012)

Por tanto, dada la pertinencia, relevancia social y actualidad del tema, se justifica la realización del presente estudio jurídico social.

4 Objeto de Estudio

La lucha contra el delito de Trata de Personas establecida en la Ley Integral N° 263.

5 Campo de Acción

La optimización del proceso o etapa de investigación en la Ley 263 sobre el delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales.

6 Objetivos

6.1 Objetivo General

Establecer los fundamentos teórico-fácticos de la figura del colaborador eficaz a la Ley 263 orientados a encaminar la investigación del delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales, de manera que se aporte al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

6.2 Objetivos Específicos

- Describir los principales antecedentes, aspectos teóricos, conceptuales sobre el delito de Trata de Personas para su caracterización.
- Analizar las implicancias del delito de Trata de Personas en el actual contexto nacional e internacional identificando los mecanismos para combatirlo, como las ventajas de la inclusión del colaborador eficaz a nuestro ordenamiento legal.
- Determinar mediante el estudio de campo las características y debilidades del proceso de investigación del delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales determinando la necesidad de incorporar la figura del colaborador eficaz en la Ley 263.

- Identificar lineamientos para la incorporación de la figura del colaborador eficaz a la Ley 263 para encaminar la investigación del delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

7 Hipótesis

La figura del colaborador eficaz a la Ley 263 encaminará la etapa investigativa del delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales, otorgando nuevas herramientas de investigación de manera que se aporte al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

8 Variables

8.1 Variable Independiente

La figura del Colaborador Eficaz a la Ley Integral 263 para el delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales.

8.2 Variable Dependiente

Optimización de la etapa investigativa del delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales

8.3 Operacionalización de Variables

Variable Independiente	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
La figura del Colaborador Eficaz a la Ley Integral 263 para el delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales.	Propuesta de reforma de la ley de trata y tráfico de personas agregando la figura del colaborador eficaz como un instrumento que ayude al esclarecimiento de delitos vinculados a la trata de personas	Figura Jurídica Beneficio	Se encuentra contemplada en la Ley 913 y su reglamento, y en la legislación comparada Provecho de reducción de pena o extinción de la acción penal
Variable dependiente	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
Optimización de la etapa investigativa del delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales.	Otorgar un instrumento más que haga más efectiva la etapa de investigativa en los delitos de trata de personas vinculados a organizaciones criminales, logrando así un esclarecimiento más pronto y oportuno	Entrega de información de parte de la persona que ha cometido un delito Puede evitar la comisión de más delitos	Se encuentra en reserva del Ministerio Público y de las Unidades Policiales correspondientes Se encuentran plasmadas en las opiniones vertidas en el Ministerio Público y los Operadores de Justicia

Fuente: Elaboración propia

9 Diseño Metodológico

9.1 Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo dogmático -jurídico ya que luego de realizar un análisis profundo del problema se pretende plantear una alternativa teórica del objeto de estudio que viene a ser la incorporación de la figura del colaborador eficaz a la Ley 263 para encaminar la investigación del delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales, de manera que se aporte al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

Al tratarse de una investigación dogmática, se está proponiendo una reforma a la ley 236 que permita la incorporación de la figura del colaborador eficaz para encaminar la investigación del delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales, de manera que se aporte al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, para ello se realizará un estudio cuali-cuantitativo, porque las ideas a comentar, los aportes realizados y porque la información obtenida será cuantificada para el análisis estadístico, además se realizará un análisis comparativo de las normas existentes con relación a la legislación comparada.

Esta definición fue realizada tomando en cuenta las recomendaciones de Reynaldo Odar, cuando señala que el investigador puede cuestionar las normas y proponer modificaciones a tales normas acordes a la realidad en que vivimos.

9.2 Métodos de Investigación

9.2.1 Inductivo- Deductivo

Se aplicó en la relación, de las actuales teorías que sostienen la seguridad jurídica, que repercuten directamente sobre el tema en estudio.

Tomando en cuenta casos particulares, para luego pormenorizarlos en la presente investigación para la elaboración del marco teórico.

9.2.2 Método Histórico – Lógico

El presente método que se empleó en el desarrollo del marco teórico, se logró formar todos los antecedentes, en el ámbito histórico- doctrinal, sobre el

colaborar eficaz en la investigación del delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales, de manera que se aporte al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos.

9.2.3 Método de Análisis y Síntesis

El cual permitió descubrir, analizar y sintetizar, en el presente trabajo de investigación, a partir del conocimiento de especialistas en la materia, sobre lo que es el colaborar eficaz para esquematizar dichos datos a efectos de establecer el estado del arte en la temática de investigación.

El presente método sirvió en el trabajo de desarrollo del marco teórico y el diagnóstico.

9.2.4 Método Estadístico

Aplicado en la tabulación de los datos cuantitativos recabados sobre la percepción que tienen en relación al objeto de la presente investigación, los encuestados y entrevistados que ayudó a establecer la realidad actual del colaborador eficaz como herramienta para encaminar la investigación del delito de Trata de Personas vinculado a Organizaciones Criminales.

Este método fue aplicado específicamente para la elaboración del diagnóstico que se ve reflejado en gráficos y tablas.

9.2.5 Método Bibliográfico

Permitió recabar información teórica que sustente el trabajo de investigación, utilizando conceptos de los distintos autores doctrinarios nacionales e internacionales.

Este método auxiliar se utilizó en la elaboración del marco teórico que a su vez ayudó a sustentar la propuesta.

Se utilizó para en el presente trabajo de investigación como apoyo bibliográfico libros especializados sobre el tema, doctrinas, compendios legales, Internet y legislación nacional e internacional vigente.

9.2.6 Método Hermenéutico

Se utilizó para la elaboración del marco teórico, el diagnóstico y la propuesta.

9.3 Instrumentos de Investigación

La técnica es indispensable en el proceso de la investigación científica, ya que integra la estructura aportando información de campo, por medio cual se organiza y justifica la investigación.

Las técnicas empleadas en el presente trabajo son las detalladas a continuación:

9.3.1 Encuesta

Técnica que se aplicó para establecer la situación actual de la colaboración eficaz en Bolivia, esta información fue recabada por medio de una serie de preguntas aplicadas a una muestra de la población previamente seleccionada de abogados en ejercicio libre que litigan en materia penal y trata de personas.

9.3.2 Entrevista

Técnica que se aplicó a jueces del área penal y fiscales de la Unidad especializada de personas en la ciudad de Sucre a efecto de obtener datos técnicos precisos del tema objeto del presente trabajo de Investigación.

9.4 Población

9.4.1 Para Entrevista

La población está compuesta por:

- Fiscales de Materia de la Unidad Especializada de Personas, que hacen un total de 2 profesionales durante el año 2020. (Fiscalía General del Estado, 2019)
- Jueces de Instrucción Ordinarios en lo Penal Cautelar de la Capital: Que de acuerdo con los datos del Consejo de la Magistratura de Bolivia asciende a un total de 3; Jueces de Juzgados de Sentencia en lo Penal: Que de acuerdo con los datos del Consejo de la Magistratura de Bolivia asciende a un total de 4; Jueces de Tribunales de Sentencia en lo Penal: Que de acuerdo con los datos del Consejo de la Magistratura de Bolivia asciende a un total de 9. (Fiscalía General del Estado, 2019)

9.4.2 Para Encuesta

Para la aplicación de encuestas se ha considerado como población a 4.259 Abogados en ejercicio libre de la ciudad de Sucre, según datos obtenidos del Registro Público de la Abogacía de los cuales se ha extraído una muestra que permita obtener datos confiables para la investigación.

9.5 Muestra

9.5.1 Para entrevista

- Fiscales de Materia de la Unidad Especializada de Personas: Se seleccionará bajo el tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia la participación de 2 Fiscales de Materia que desempeñan funciones en la ciudad de Sucre, considerando la predisposición de ayuda para la investigación.
- Jueces de Instrucción, Jueces de Sentencia y Jueces de Tribunales de Sentencia: Bajo el muestreo probabilístico por grupos o conglomerados se seleccionará bajo el tipo de muestreo probabilístico de acuerdo con la fórmula aplicada, formarán parte de la muestra 16 Jueces que desempeñan funciones en la ciudad de Sucre.

9.5.2 Para Encuesta

Se tomó una muestra de 352 abogados a los que se ha aplicado un cuestionario de preguntas de respuesta de opción simple o de opción cerrada, referente a los objetivos de la presente investigación.

9.6 Técnica de Muestreo

Para el presente trabajo utilizó en sistema de muestreo para estudios complejos, la siguiente formula:

$$n = \frac{N * Z^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

Dónde:

n = es el tamaño de la muestra

Z = es el nivel de confianza = 1.96 (E., 1989)

p = probabilidad de que ocurra el evento = (0,5)

q = probabilidad de que no ocurra el evento = (0,5)

N = tamaño de la población = 4259

d = es la precisión o el error = 5%

Donde se reemplazan los siguientes valores:

$$n = \frac{4259 * 1.96^2 * 0,5 * 0,5}{0.05^2 * (4259 - 1) + 1.96^2 * 0,5 * 0,5}$$

Habiendo ya definido los valores, se procedió a calcular el número de abogados a ser encuestados, donde la población es de 4259:

$$n = \frac{4259 * 3.8416 * 0.25}{0.0025 * 4258 + 3.8416 * 0.25}$$

$$n = \frac{4090.34}{10.65 + 0.96}$$

$$n = \frac{4090.34}{11.61}$$

$$n = 352.31$$

La aplicación de esta fórmula permitió determinar la cantidad total de abogados (unidades muestrales) a ser encuestados: **352 abogados en ejercicio libre de la ciudad de Sucre.**

Quedando la muestra conformada de la siguiente manera:

POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTOS
4259 abogados en ejercicio libre de Sucre	352 muestreo por expertos	Encuesta

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes Históricos

1.1.1 El Colaborador eficaz

El colaborador eficaz se debe de estudiar desde sus inicios, por tanto, es necesario conocer la historia de cómo se surge esta figura y es desde un contexto religioso, las experiencias que el ser humano iba teniendo a lo largo de su vida, fueron vivencias que en algunos casos tenían el carácter de pecados con lo que establece la Iglesia Católica, y he aquí uno de los antecedentes de la figura de la confesión; que a fin de cuentas es lo que realiza el colaborador eficaz.

Para la iglesia la confesión de los pecados, desde un punto de vista simplemente humano, libera y facilita la reconciliación del hombre. Mediante la confesión el hombre hace frente a los pecados de los cuales se siente culpable; asume su responsabilidad, y por ello, se abre de nuevo a Dios y a la comunión con la Iglesia.

El autor William Salazar Quiroz señala que: *“La colaboración eficaz no es una institución nueva: nació en la época romana en función de la recompensa, y fue en Italia donde tuvo un desarrollo legislativo como normatividad de emergencia frente al nacimiento, evolución y crecimiento de las diferentes organizaciones mafiosas”* (Quiroz Salazar, 2008)

Para Víctor Andrade y Jhony Carrión citados por William Salazar Quiroz, el procedimiento de colaboración eficaz en es concebido como: *“una importación de la legislación Antiterrorista Española, italiana, alemana, y colombiana; y constituye una forma “Sui Generis” de despenalización, conocido en la doctrina como “DERECHO PENAL PREMIAL” que descansa en la figura del arrepentido.”* (Quiroz Salazar, 2008)

La profesora española Isabel Sánchez, refiere que el Derecho Penal Premial: *“es un conjunto de normas de atenuación o remisión de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y*

colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado". (Sanchez Garcia de Paz, 2014)

El derecho premial busca gratificar a la persona que obró de buena forma y otorga información relevante al caso, en base a una serie de beneficios establecidos por la ley, con la finalidad de conocer la estructura y funcionamiento de la organización a la que pertenecía.

La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG en adelante) señala que: *"Fue en la Italia de los 70's donde se acuñó un término que ahora es utilizado a nivel internacional: Pentiti, plural de Pentito, persona que forma parte de una organización criminal o terrorista y que luego de ser arrestada, se "arrepiente" y decide colaborar con el sistema judicial en las investigaciones que involucran a su organización. Esto con el fin de obtener beneficios a cambio de la información suministrada."* (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, s.f.)

Así también la CICIG señala que *"La categoría judicial de los "pentiti" se creó en los 70's con el fin de combatir el terrorismo. Estos collaboratori di giustizia buscan rebajas a su pena, la libertad y en algunos casos protección, cambio de identidad -y donde exista- pueden ingresar a un programa de protección de testigos. De esta forma jueces como Giovanni Falcone, lucharon contra la mafia siciliana "Cosa Nostra" de Italia"* (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, s.f.)

El colaborador eficaz es una figura que tiene sus inicios en la década de los setenta, surge a raíz de la necesidad de erradicar el terrorismo, esta figura fue utilizada como un medio para incentivar que integrantes de una organización criminal que fuesen detenidos, pudieran tener ciertos beneficios a cambio de información importante que ayudara a conocer mejor la estructura criminal y así poder desarticularla y detener al resto de los miembros.

El autor Cesare Beccaria, expresa en relación con la a figura del arrepentido o colaborador *"Ciertos tribunales ofrecen la impunidad al cómplice de grave delito que evidencie a sus compañeros. Tal recurso tiene sus inconvenientes y sus*

ventajas. Los inconvenientes son que la nación autoriza la traición detestable aun entre criminales; porque son menos fatales para una nación los delitos de valor que los de vileza; porque el valor no es frecuente; porque no espera más que una fuerza benéfica y directora que lo haga contribuir al bien público; y la vileza, en cambio, es más común y contagiosa, y cada vez se concentra más en sí misma". (Beccaria, 1993)

Además, el tribunal delata su propia incertidumbre y la debilidad de la ley, que implora la ayuda de quien le ofende. (Beccaria, 1993)

Agrega el precitado autor que "el prevenir delitos importantes y que, siendo patentes los efectos y ocultos los autores, atemorizan al público; además, se contribuye a mostrar que quien no guarda fidelidad a la ley, es decir, al público, no es probable que la guarde tampoco al particular. Parecería me que una ley general que prometiese la impunidad al cómplice delator de algún delito sería preferible a una simple declaración en un caso particular, pues de ese modo se prevendrían las uniones con el recíproco temor que cada uno de los cómplices tendría a no exponerse más que él mismo; el tribunal no haría audaces a los criminales a quienes en un caso particular se les pide socorro." (Beccaria, 1993)

Maria Anabela Cravero por su parte afirma que es: "*en Italia, donde la figura del arrepentido o colaborador de la autoridad fue introducida en el tratamiento jurídico penal del tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a través de la ley del 26 de junio en 1990 n° 162, siendo por lo demás reconocida una figura semejante para combatir la delincuencia de carácter mafioso en el decreto-ley 152 del 13 de marzo de 1991.*" (Cravero, s.f.)

1.1.2 Trata y tráfico de personas

La trata de personas es una práctica delictiva que responde al sistema esclavista ya conocido en la Edad Media, cuando las bandas organizadas asaltaban a poblaciones de distintas localidades con el argumento de que éstas vivían según los saqueadores en "Estado de salvajismo" (Giberti, 2010). Dado que las poblaciones marginales no podían defenderse, los habitantes de dichas poblaciones se vendían como esclavos a los traficantes que los conducían a regiones donde se encontraban los compradores. (Giberti, 2010)

Esta perspectiva comercial de una sociedad esclavista propia de la Edad Media no resulta muy diferente de las prácticas actuales. Así pues, las poblaciones de aquella época no sólo eran vulnerables, sino que se encontraban totalmente desvalidas; situación que se puede equiparar a la de la mayoría de las víctimas que vienen sufriendo este tipo de delito. Podemos traer a colación el ejemplo de miles de mujeres que son secuestradas y que provienen de situaciones de miseria o de la pobreza extrema pudiéndose dar el secuestro debido a una serie de circunstancias, entre las cuales podemos destacar, por ser las más habituales, un hecho violento o el engaño. (Giberti, 2010)

Resulta importante señalar que las falsas promesas de trabajo, como forma de secuestro psíquicamente diseñado, son absolutamente paradigmáticas en estas situaciones. (Giberti, 2010)

La Convención sobre la esclavitud de Ginebra de 1926 establece que la esclavitud es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho propietario. Relacionando esta definición con la de trata de personas, la relación de esclavitud está fundada en el principio de propiedad: las víctimas 'son propiedad' de los tratantes y es a partir de esta relación que se genera un sistema que funciona de manera organizada y permanente, garantizado por la explotación de lo que se instituye como "trabajo", es decir, el servicio sexual de las mujeres y niñas según la demanda de los varones. (Giberti, 2010)

El fenómeno de la trata de personas surgió en el mundo a principios del siglo XX con la intención de identificar el traslado de mujeres de origen europeo con fines de explotación sexual: la "trata de blancas". Este concepto se volvió obsoleto a medida que el Derecho Internacional evolucionaba hacia una mayor comprensión del delito, hasta abarcar la realidad criminal sin las barreras impuestas por la raza, la edad, el género o la condición socioeconómica de la víctima. (Giberti, 2010)

Las primeras referencias a la trata se encuentran en los siguientes instrumentos de las Naciones Unidas:

- 1904: el primer convenio internacional fue el Acuerdo Internacional sobre Represión de Trata de Blancas (Acuerdo de París) que se centraba sólo en la protección de las víctimas y resultó ineficaz; la trata era conceptualizada como movilización de mujeres asociada a la esclavitud, pero ligada estrechamente a fines “inmorales” (prostitución) y requería el cruce de fronteras nacionales; (Staff Wilson Mariblanca, s.f.)
- 1910: se aprobó la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, que obligó a los países firmantes a castigar a los proxenetas y se amplió la definición para incluir el comercio interno de mujeres en los países, estrechamente vinculado con la esclavitud; (Staff Wilson Mariblanca, s.f.)
- 1921: se aprobó el Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños, que sancionaba a las personas que ejercían la trata de niños, al tiempo que protegía a las mujeres y niños migrantes; (Staff Wilson Mariblanca, s.f.)
- 1933: se aprobó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad que obligaba a los Estados a castigar a las personas que ejercían la trata de mujeres adultas con independencia de su consentimiento. (Staff Wilson Mariblanca, s.f.)

El 2 de diciembre de 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 317 (IV), adoptó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Este Convenio integró en su texto los cuatro instrumentos jurídicos más arriba mencionados. Dicho Convenio no tuvo los resultados esperados dado que no se logró definir el fenómeno de la trata en su totalidad, aunque adjudica carácter delictivo al tráfico del sexo y a los actos relacionados con la prostitución (Art. 2). Tampoco se regulan en el mismo las diferentes modalidades de trata, tales como el matrimonio forzado o la extracción ilícita de órganos. (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)

La trata de personas, en un principio, estaba relacionada con la prostitución y con la esclavitud, pero teniendo en cuenta la diversidad de las víctimas (no se trataba solamente de mujeres sino también de niños, niñas y de personas

adultas) y las formas de explotación, se hacía en ese momento necesario un instrumento más amplio que pudiera llenar los vacíos no solamente en la determinación y definición del concepto de trata sino también el vacío legal que existía en el ámbito internacional y nacional. (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)

Así nace la Convención de Palermo y su Protocolo sobre la Trata de Personas convirtiéndose en el instrumento jurídico que llegó a llenar esta laguna judicial y conceptual sobre la trata de personas.

Los Estados Miembros reunidos en Palermo (Italia) en el año 2000 elaboraron la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con el objetivo de brindar una respuesta más concreta a la problemática planteada por el crimen organizado. En este sentido, los países firmantes consideraron necesario establecer un consenso sobre los aspectos fundamentales de la delincuencia organizada que reflejara de manera más precisa y clara la realidad criminal contemporánea. La Convención y el Protocolo presentan los elementos constitutivos del delito de trata de personas, junto con lineamientos para la prevención, la persecución de los delincuentes, y la asistencia a las víctimas. (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)

1.2 Marco conceptual

1.2.1 Del Colaborador Eficaz en el proceso penal

El derecho procesal penal tiene por objeto regular y establecer las normas del proceso penal, desde su inicio hasta su fin. El proceso penal consiste en una serie de pasos que tiene como objeto la investigación de un delito, la regulación de la actividad del órgano jurisdiccional, la participación de los sujetos procesales, lo cual tiene su base en un conjunto de normas, instituciones y principios de carácter jurídico y que consta de varias fases, teniendo como fin la verdad del hecho acaecido, la participación del que lo cometió y con ello llegar a una sentencia. (Vallejo, 2006)

Si se ha establecido que el derecho proceso penal regula la actividad de las partes procesales, es imperativo que regule también la participación de un sujeto

procesal como lo es el colaborador eficaz, figura que, a los ojos del Derecho penal premial, introduce mecanismos que permiten la atenuación de la pena como contraprestación de beneficios ya sea mediante el desistimiento y arrepentimiento, o bien mediante la colaboración con las instituciones encargadas de la persecución penal. (Vallejo, 2006)

1.2.2 Definición

Alessandro Baratta define al colaborador eficaz como: *“La figura denominada ‘arrepentido’ que se encuentra delineada de la siguiente manera: aquella persona que incurso en el delito, que antes o durante un proceso penal aporte información que permita llevar a procesamiento a otra sindicada o a un significativo progreso de la investigación o al secuestro de sustancias provenientes de los delitos previstos en la ley, recibirá una atenuación en la sanción, siendo éste el beneficio por su colaboración. Para el efecto debe revelar la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o conexos, proporcionando datos necesarios que permitan el procesamiento de personas sindicadas o un significativo progreso de la investigación”* (Baratta, 2004.)

El colaborador eficaz es considerado como una herramienta de la que hoy en día las autoridades judiciales se han servido, para la averiguación de delitos. Como contraprestación a esa información brindada, el Derecho penal premial ha reconocido que debe otorgarse beneficios a este tipo de colaboradores de la justicia.

De lo anterior se debe tomar en consideración que el colaborador eficaz se centra en el ámbito objetivo, ya que se solicita información acerca de los hechos que son perpetrados por las organizaciones, es cierto que la persona ha sido partícipe en la comisión de un hecho delictivo, sin embargo, el mismo ofrece información para la investigación y persecución de los miembros de estos grupos.

Carlos Enrique Edwards, define al colaborador eficaz: *“como aquella persona a quien se le imputa cualquier delito referido a estupefaciente, y que brinda a la autoridad judicial información significativa sobre la identidad de los autores,*

coautores, partícipes o encubridores del tráfico ilícito de estupefacientes, o que permita el secuestro de sustancias, bienes, etc. Pertenecientes a este tipo de delincuencia, beneficiándose en la reducción o eximición de pena” (Edwards, 1996)

1.2.3 Características

Conforme a lo que se ha desarrollado sobre qué es el colaborador eficaz, los elementos por medio de los cuales se puede establecer cuándo se está frente a este son:

- a) El colaborador eficaz reviste la calidad de imputado de un delito. (Benítez, 2004)
- b) Presta información, la cual deberá de ser prestada de una forma total y no parcialmente. (Benítez, 2004)
- c) La información debe revestir el carácter de importante y significativa; (Benítez, 2004)
- d) Con dicha información se puede llegar a la individualización de personas o de cosas. (Benítez, 2004)
- e) El beneficio que se otorga es la eximición o reducción de pena. (Benítez, 2004)

Para que una persona sea considerada como colaborador eficaz es necesario en primer lugar sea conocedor del hecho delictivo, así también debe de brindar información de carácter relevante y trascendente que sirva para individualizar a los autores o cómplices del crimen.

1.2.4 Denominaciones

Es importante mencionar que con frecuencia se utilizan distintas denominaciones para referirse al colaborador eficaz, lo cual va dependiendo del ordenamiento jurídico, el país y las particularidades del caso. Entre estos denominativos, las más comunes o sobresalientes son: arrepentido, colaborador, delator, prueba cómplice, pentiti, colaborador eficaz, chivato, soplón, testigo de la corona, testigo clave entre otras. (Trejo, 2014)

Indiscutiblemente la figura del colaborador eficaz y el arrepentido son de los términos mayormente utilizados y que en un momento determinado son objeto de confusión; suele interpretarse como sinónimos en atención a la cooperación y aporte que hacen durante la investigación de un hecho delictivo, ahora bien es imprescindible señalar que efectivamente existe una diferencia entre ambos, pues si se encuentra frente la figura del colaborador eficaz, su participación en la comisión de un hecho ilícito puede o no presentarse, contrario a la figura del arrepentido, quien verdaderamente ha sido sujeto activo en la conclusión de un delito. De lo expuesto se concluye que la diferencia estriba básicamente en que cuando se hace referencia a la figura del arrepentimiento se refiere en el campo subjetivo, mientras que la figura del colaborador se centra en el plano objetivo, aún y cuando los términos son utilizados indistintamente. (Trejo, 2014)

1.2.5 Colaborador Eficaz como testigo

Hugo Rocha Degreef cita a Clariá Olmedo al definir testigo como: “la persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración se considera útil para el descubrimiento de la verdad”. (Rocha Degreef, 1998)

Isabel Hoyo Sierra entiende por testigo: “aquella persona física que, poseyendo la condición jurídica de tercero respecto a los sujetos de una relación procesal, está en condiciones de declarar ante un Juez o tribunal sobre lo que directamente ha podido percibir de un determinado hecho, o sobre lo que de dicho hecho ha podido conocer por haber oído hablar del mismo a quienes tuvieron dicho contacto directo o presencial con el mencionado hecho.” (Hoyo, 2004.)

El testigo es quien presencia de forma directa y verdadera una circunstancia en particular, es decir, que éste tiene noticia de hechos a través de percepciones propias pues se encuentra presente en el momento de la comisión de un hecho tipificado como delito.

Ahora bien, el colaborador eficaz figura como testigo en el juicio oral, debiendo declarar en el juicio para obtener un beneficio y convertirse en un testigo y no en un imputado, por lo cual se convierte en parte dentro del proceso. (Hoyo, 2004.)

Está de una u otra manera en peligro especial, por lo que se le da la condición de testigo protegido. Este tipo de modelo es frecuente en países como Estados Unidos e Inglaterra comúnmente llamado testigo de la corona. (Gutiérrez-Alviz, 1996)

En el ordenamiento Jurídico norteamericano la figura del colaborador eficaz se encuadra dentro del término “State’s evidence” que significa Testigo Fiscal, cuyo testimonio permite la condena de los autores y cómplices de este. (Gutiérrez-Alviz, 1996)

Mientras que en Inglaterra esta figura conocida como “witness crown” (Testigo de la Corona), su confesión trae consigo la inmunidad (grant of immunity) y la posible reducción de la pena. (Gutiérrez-Alviz, 1996)

El autor Faustino Gutiérrez-Alviz Conrand desarrolla como en el caso del testigo anónimo la doctrina ha establecido que la ley debería de prever y regular lo siguiente: (Gutiérrez-Alviz, 1996)

- a) *“El recurso al testimonio anónimo sólo puede quedar justificado por el temor claro e inmediato de graves represalias*
- b) *La condena no debería basarse sólo en testimonios anónimos.*
- c) *Durante las fases de enjuiciamiento y con anterioridad a la misma, es un juez quienes, conociendo la identidad del testigo, ha de decidir si tal testigo puede testificar de manera anónima. Un juez debe verificar a continuación la credibilidad del testigo.*
- d) *Es preciso que la defensa disponga de un medio adecuado de interrogar al testigo anónimo y de participar en su examen.”* (Gutiérrez-Alviz, 1996)

1.2.6 Colaborador Eficaz como arrepentido

El término arrepentido, se entiende como aquel sindicado de un delito que busca beneficiarse a través de la colaboración post-delictual con los órganos jurisdiccionales obteniendo por ello la eximición de la pena. (Gutiérrez-Alviz, 1996)

Gutiérrez-Alviz Conrand sostiene que *“El arrepentimiento (y la confesión de los hechos) se contempla como una causa atenuante de la responsabilidad penal,*

llegando a recibir un tratamiento específico en determinados hechos delictivos hasta como excusa absolutoria.” (Gutiérrez-Alviz, 1996)

En la doctrina se ha recomendado que las personas de las cuales se tenga duda de su pertenencia a las organizaciones criminales y que pretendan beneficiarse de la eximición o reducción de la pena, mediante la colaboración en la investigación, deban de cumplir con ciertas condiciones las cuales para el autor mencionado anteriormente son: (Gutiérrez-Alviz, 1996)

- a) “Es preciso que el uso de informaciones procedentes de un arrepentido se encuentre previsto de manera precisa por la ley (principio de legalidad)*
- b) En todo caso, se deberá contar con la aprobación judicial.*
- c) El inculpado no puede ser condenado únicamente con base en el testimonio de arrepentidos,*
- d) Sólo puede recurrirse a los “arrepentidos” para probar infracciones graves (principio de proporcionalidad),*
- e) El “arrepentido” no puede beneficiarse del anonimato.” (Gutiérrez-Alviz, 1996)*

El arrepentimiento debe ser concebido en un plano subjetivo del imputado, en donde se requiere que el solicitante voluntariamente y en forma definitiva, abandone su vinculación con el grupo u organización criminal, además de los ilícitos que hubiera o haya cometido. (Gutiérrez-Alviz, 1996)

Aunque el tema no es desarrollado a profundidad, únicamente se hará mención que en países como Alemania, Suiza y Holanda el colaborador eficaz representa más bien un simple colaborador en la fase de instrucción del procedimiento, es decir, en todo el esclarecimiento y descubrimiento de hechos. (Gutiérrez-Alviz, 1996)

1.2.7 Principios aplicables a la figura del Colaborador Eficaz

Para un mejor aprovechamiento y utilización de la figura del colaborador eficaz, la misma se fundamenta en ciertos principios (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, s.f.) que permiten una mayor seguridad y certeza jurídica en el proceso penal entre ellos cabe mencionar:

- a) Principio de Eficacia: referente a que la información que se aporte debe de tener utilidad e importancia, es decir que la información sea relevante para la investigación. (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, s.f.)
- b) Principio de Oportunidad: la colaboración prestada debe ser oportuna y congruente al momento en que se brinda, permitiendo que con dicha información se logre el mayor conocimiento de la organización criminal. (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, s.f.)
- c) Principio de Proporcionalidad: la colaboración con la justicia o la información brindada es el parámetro para el momento en el que se otorga un beneficio al colaborador eficaz, pues no puede existir desigualdad entre lo que se da y lo que se recibe. El beneficio debe ser congruente con la información recabada. (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, s.f.)
- d) Principio de Comprobación: el Derecho Penal nos establece una serie de medios o elementos probatorios, y en el caso de la información que presta el colaborador eficaz la misma requiere de la verificación por medios y elementos probatorios para que la misma sea considerada como legítima en el proceso penal. (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, s.f.)
- e) Principio de Formalidad: debido a la relevancia de la participación del colaborador eficaz, la misma debe de revestir de las formalidades que exige el ordenamiento jurídico penal, dejando constancia de toda participación o información que se presta, con lo cual se dota de mayor seguridad y certeza jurídica. (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, s.f.)
- f) Principio de revocabilidad: el beneficio con el cual es favorecido el colaborador puede ser revocado en cualquier momento en caso de que el mismo no cumpla con las normas y con las directrices dictadas por el juez que conoce del asunto. (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, s.f.)

1.2.8 Credibilidad de la declaración del Colaborador Eficaz

En lo referido al tema procesal, quien colabora con la Administración de Justicia, genera ciertos problemas en la formación y valoración de la prueba.

Ignacio Benítez define que: *“La posibilidad de inculpar a personas que realmente no han participado en los hechos no permite fundamentar una hipotética condena de un tercero sobre la exclusiva declaración del coimputado delator (...), lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo, el juzgador en uso de su arbitrio judicial podrá o no concederle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad, lo que conlleva la necesidad de que la autoridad indague, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de convicción”*. (Benítez, 2004)

La esencia de la figura del colaborador eficaz es la colaboración que presta, proporcionando información, esa información debe de reunir una determinada característica: debe ser significativa. La imputación que un colaborador hace de una persona no excluye al juzgador de hacer una comprobación de otros aspectos o del propio contenido de la declaración que este haga. (Trejo, 2014)

Ahora bien, por lo que se refiere a los criterios de valoración de las declaraciones emitidas por testigos o colaboradores protegidos en materia de delincuencia organizada, resulta necesario regular los parámetros para determinar su autenticidad intrínseca y extrínseca, ello con independencia de reconocer el carácter excepcional de dicha normatividad Según los criterios doctrinarios dominantes, la autenticidad intrínseca atiende dos aspectos: a) la posible confiabilidad subjetiva del declarante que amerita una evaluación o examen de aspectos relativos a su personalidad, a sus condiciones socioeconómicas y familiares pasadas y presentes y sus relaciones específicas con aquellas personas a quienes hace imputaciones, así como el potencial origen y finalidad de su determinación para reconocer hechos que le perjudican y para señalar a

otros como coautores o partícipes; y b) la posibilidad de verificar la consistencia interna de las propias declaraciones, tomando en cuenta la precisión, coherencia interior, sensatez, autenticidad, espontaneidad, desinterés, persistencia y sobre todo la ausencia de contrastes o contradicciones con otros elementos de prueba válidamente adquiridos. (Trejo, 2014)

Se trata, pues, de una necesaria valoración prudente por parte de los jueces respectivos, quienes deben averiguar necesariamente esa condicionante de autenticidad intrínseca, lo que presupone la mayor eficacia de un sistema de valoración libre en donde el juez con responsabilidad y argumentación razonada pueda tomar en cuenta todos esos aspectos. (Trejo, 2014)

La declaración resulta un medio de prueba de vital importancia, pero a su vez representa una amenaza, ya que los hechos y la información prestada debe de ser rigurosa y minuciosamente probada, pues las simples sospechas no tendrían cabida en un proceso penal que pretende o debiese de ser justo y objetivo. (Trejo, 2014)

Es decir que la declaración prestada por el colaborador eficaz debe de ir de la mano junto con otros elementos de investigación que permitan la ratificación o confirmación de los hechos, y no por el contrarito que la declaración sea tomada como prueba reina y definitiva en el proceso. (Trejo, 2014)

Ramon de la Cruz Ochoa señala: *“En Estados Unidos, el país donde es probable exista mayor experiencia judicial en relación al crimen organizado, es doctrina reiterada de los Tribunales las limitaciones para la admisión de esta prueba, por ejemplo en el caso People vs Mores 7 en la Corte del Estado de New York se plantea “un acusado no puede ser condenado por un delito basado en el testimonio de un coimputado si su dicho no es corroborado por otra prueba que conecte al acusado con la comisión del delito. El requerimiento de la corroboración no puede estar basada en el testimonio de varios coimputados es necesario otra prueba que realmente conecte al acusado con el delito.”* (De la Cruz, 2004)

El Tribunal Supremo Español en una sentencia señaló cuales debían de ser los factores que un tribunal debe considerar al momento de valorar las declaraciones del colaborador: (Tribunal Supremo Español, 1992)

- a. La personalidad del delator y las relaciones que mantuviere con el delatado; (Tribunal Supremo Español, 1992)
- b. Un riguroso examen acerca de móviles ocultos, como el odio personal, la venganza, el resentimiento, el soborno, promesa de trato procesal más favorable, etc., que permitan tildar de falso el testimonio o despojarle de su credibilidad. (Tribunal Supremo Español, 1992)
- c. No puede concederse valor a la declaración inculpatoria que se haya prestado con ánimo de exculpación. (Tribunal Supremo Español, 1992)

La valoración a la declaración prestada por el colaborador eficaz debe de darse conforme a las investigaciones que se han llevado a cabo previamente para verificar la veracidad de las declaraciones. (Trejo, 2014)

1.2.9 De la Trata y Tráfico de Personas

1.2.9.1 Definición moderna de la trata de personas

Previo a continuar con el estudio de la definición de la trata de personas, es importante mencionar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos, en los que se centrará parte de esta investigación, por ser la normativa jurídica internacional más relevante en cuanto a la lucha contra la trata; y, además, por establecer la diferencia entre la trata de personas y el tráfico de personas. Los dos protocolos derivados de la citada convención son: “Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”; y, “Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire” (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominada en adelante la “*Convención contra la Delincuencia Organizada*”, fue el resultado de la reunión que 148 países celebrada en Palermo, Italia, en diciembre de 2000. La Convención entró en vigencia el 25 de

septiembre de 2003. De acuerdo con su artículo 1: “el propósito de la Convención es promover la cooperación internacional para prevenir, y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional” (Buompadre, 2009). Este instrumento constituye el primer tratado internacional contra el crimen organizado.

La Convención contra la Delincuencia Organizada tiene dos funciones principales: fortalecer una respuesta internacional coordinada para los sistemas de legislación nacional; y, desarrollar y acordar un grupo de estándares para las legislaciones de cada Estado parte a fin de combatir efectivamente al crimen organizado. Sobre esta base los Estados signatarios se han comprometido a tomar las siguientes acciones: (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)

1. La penalización de la participación delictiva en un grupo delictivo organizado;
2. Combatir el lavado de dinero;
3. Controlar a la “corrupción funcional” que se vincula al crimen organizado transnacional;
4. Proteger a los testigos que declaren contra el crimen organizado;
5. Estrechar la cooperación para buscar, procesar; y, de ser posible, extraditar a los sospechosos; y,
6. Fomentar la prevención del crimen organizado.

La Convención contra la Delincuencia Organizada establece medidas generales contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos tratan problemas delictivos específicos, por lo que Naciones Unidas ha recomendado que cada Protocolo debe leerse y aplicarse junto con la Convención, rescatando el hecho que solo los países que firman la Convención contra la Delincuencia Organizada pueden firmar sus Protocolos. (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)

El “Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”, denominado en adelante el “Protocolo contra la Trata”, es el instrumento que inicialmente consagra una

definición, así lo apreciamos en su artículo 3, que establece lo siguiente: (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)

- a) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”; (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar, descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años. (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)

1.2.9.2 Otras definiciones

La Comunidad Internacional ha tenido la iniciativa de definir y ampliar el concepto de trata de personas, es así como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional para la Migración (OIM) se refieren a la trata de personas como:

“... como el reclutamiento, el transporte, el traslado o albergue, o el recibo de cualquier persona para cualquier propósito o en cualquier forma, incluso el reclutamiento, el transporte, el traslado o albergue, o el recibo de cualquier persona bajo la amenaza o el uso de la fuerza o mediante raptos, fraude, engaño, coerción o abuso de poder para propósitos de esclavitud, trabajo forzado (incluso la servidumbre forzada o el cautiverio por deuda) y la servidumbre.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos)

La Relatora Especial de las Naciones Unidas para la Violencia Contra la Mujer, ha mencionado:

“La Trata de Personas significa el reclutamiento, transporte, compra, venta, transferencia, albergue o recibo de personas:

- i. bajo la amenaza o el uso de violencia, raptos, fuerza, fraude, engaño o coerción (incluso el abuso de autoridad), o el cautiverio por deuda, para propósitos de:
- ii. colocar o retener a dicha persona, bien sea con paga o sin ella, en trabajo forzado o prácticas como las de la esclavitud, en una comunidad diferente a aquella en la que dicha persona vivía en el momento del acto original que se describe en el punto (i).”

En el ámbito del Consejo de Europa, merece destacarse, por su importancia, el “Convenio sobre la Lucha Contra la Trata de Seres Humanos” y la definición que se da a la trata de seres humanos en su artículo 4: *“...contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptos, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”* (Convenio sobre la Lucha Contra la Trata de Seres Humanos).

De la misma manera, se relativiza el consentimiento de la víctima considerándolo irrelevante cuando se utilice cualquiera de los medios enunciados.

La Guía Anotada del nuevo Protocolo de Naciones Unidas contra la Trata de Personas, creada por la Organización de defensa de los derechos humanos Global Rights, propone una interesante definición de la Trata de Personas:

“...el reclutamiento, el transporte, la transferencia, acogida o el recibo de personas, por cualquier medio, para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos.”
(Global Right, 2005)

En el marco de esta investigación, se considera a esta como una definición apropiada, ya que utiliza un lenguaje simple y claro, adicionalmente, recoge los tres elementos de la definición de la trata de personas.

Sobre la base de esta definición es importante que las acciones se vean simplificadas en el reclutamiento por cualquier medio, puesto que puede ser forzado o plenamente engañoso, al tener una definición taxativa en un código penal en cuanto a las formas de reclutamiento, podría ser una barrera para la justicia, en aplicación estricta del principio “NULLUM CRIMEN SINE PREVIA LEGE”, si no se comprueba al menos uno de los medios enlistados en el Protocolo contra la Trata, no se configura el delito y no se puede sancionar a los responsables. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos)

Por tanto, podría ser utilizada en los códigos penales domésticos, facilitando así la labor de investigación por parte de los fiscales, en cuanto a probar los elementos y, en consecuencia, se obtendría, con mayor facilidad, el enjuiciamiento del delito. Lo único que podría sumarse es que la tentativa constituye delito, en concordancia al artículo 52.a¹ del Protocolo contra la Trata.

¹Art. 52. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito: a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado.... (las negrillas no corresponden).

1.2.9.3 Bien jurídico protegido

Cuando se señala que el delito de la trata de personas quebranta la integridad del ser humano, es porque se supone una pérdida total de su libertad, lo que crea una situación de vulnerabilidad extrema, por lo que la víctima ya no tiene el control absoluto de sus decisiones y/o de su vida; por tanto, se lesionan varios derechos como lo son: derecho a una vida digna, a la integridad personal, al libre trabajo, a la libre movilidad y a la salud.

La trata de personas puede vulnerar muchas libertades y derechos del ser humano, pero el bien jurídico altamente protegido es la libertad sobre las propias preferencias personales, puesto que en este delito es la libertad individual, en su totalidad, la que está comprometida en todas sus manifestaciones.

Jorge Eduardo Boumpadre, señala: *“La trata de personas anula o disminuye la libre determinación del individuo (su voluntad) y lo cosifica, aniquilando su personalidad y la capacidad de determinarse libremente en su vida personal”* (Buompadre, 2009).

1.2.9.4 Elementos

De la definición dada por el Protocolo contra la Trata en su artículo 3, se desprenden tres elementos que integran el tipo penal de la trata de personas y delimitan el ámbito de aplicación del instrumento:

- Acción (que se hace);
- Medios (cómo se hace); y,
- Fines (para qué se hace).

1.2.9.4.1 Acción

Captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas. (Porras, 2008)

- a) Captar: “reclutamiento o atracción de personas a fin de controlar su voluntad para su ulterior explotación. Puede entrañar actividades en la localidad de origen, en la de tránsito o en la de destino” (Porras, 2008);
- b) Traslado: “el traslado ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva posterior a la captación; consiste en la movilización de las víctimas a un lugar diferente del de su origen” (Porras, 2008);

- c) Transporte: “facilitación del traslado, puede hacerse mediante agencias legales” (Porras, 2008);
- d) Recepción: acción y resultado de recibir a las víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación; y,
- e) Acogida: hospedaje y acogida de las víctimas.

1.2.9.4.2 Medios

Los tratantes de personas utilizan medios muy diversos para lograr captar víctimas para su posterior sometimiento, como la amenaza o el uso de la fuerza, la coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de autoridad (poder) o de una situación de vulnerabilidad o la concesión de pagos, para así obtener el consentimiento de origen viciado.

- a) La amenaza: “dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal” (Cabanellas, “Diccionario Jurídico Elemental”, Decimoséptima edición, 2005);
- b) Uso de la fuerza: la fuerza se interpreta como una forma de violencia sobre una persona o también es el uso de intimidación. El uso de la fuerza se aplica en las fases de traslado y explotación e incluso en el reclutamiento; (Cabanellas, “Diccionario Jurídico Elemental”, Decimoséptima edición, 2005)
- c) La coacción: “la coacción implica fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a decir o ejecutar algo. Los tratantes ejercen este medio sobre las víctimas al utilizar diferentes elementos generadores: la posibilidad de ejercer un daño directo y personal o la amenaza de afectar a otras personas” (Cabanellas, Diccionario enciclopédico de derecho usual, 1997);
- d) Rapto: “robo o secuestro de persona, con cualquier objetivo, es considerado un delito contra la libertad” (Cabanellas, Diccionario enciclopédico de derecho usual, 1997);

- e) Fraude: en la trata de personas el tratante utiliza la manipulación y la mentira para lograr que la víctima acepte sus ofertas. En un sentido general, engaño, abuso de confianza, acto contrario a la verdad o a la rectitud (Cabanellas, Diccionario enciclopédico de derecho usual, 1997)
- f) Engaño: “falta de verdad en lo que se dice o se hace, con ánimo de perjudicar a otro. (Cabanellas, “Diccionario Jurídico Elemental”, Decimoséptima edición, 2005)” Los tratantes engañan a las personas víctimas de la trata en relación con las condiciones bajo las cuales se les obligará a vivir y/o trabajar. Esencialmente se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y, en general, una mejor condición de vida, por ejemplo, se le promete la posibilidad de trabajar legalmente con residencia en el país, un pago apropiado y condiciones regulares de trabajo y termina trabajando sin remuneración alguna, durante gran cantidad de horas, es privada de sus documentos de viaje o de identidad, se limita su libertad ambulatoria y/o es amenazada con represalias si intenta escapar. La doctrina internacional en materia de trata manifiesta que este es uno de los aspectos más importantes para lograr que una víctima no sea culpada por delitos que haya cometido durante el proceso de trata al que fue sometida;
- g) Abuso de poder: “tiene que ver con situaciones de dependencia en las que una persona que tiene poder sobre otra (como un padre a un empleador) le niega los derechos a la persona dependiente” (Alianza Global contra la Trata de Mujeres, 2003);
- h) Situación de vulnerabilidad: “toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata” 32. La persona vulnerable es aquella que, por una adversidad o circunstancia especiales, se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, un claro ejemplo son los menores de edad o aquellas víctimas en estado de necesidad económica o que tengan un bajo nivel cultural; y, (Cabanellas, “Diccionario Jurídico Elemental”, Decimoséptima edición, 2005)

- i) Concesión de pagos: Es la inducción a una actividad a cambio de recibir gratificaciones económicas. El tratante puede ofrecer una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio por la víctima o por información, por ejemplo, la promesa de trabajo a los padres de la víctima. (Cabanellas, “Diccionario Jurídico Elemental”, Decimoséptima edición, 2005)

1.2.9.5 Modalidades de trata de personas

La trata de personas constituye una forma moderna de esclavitud en la que el ser humano es utilizado como una mercancía para beneficiarse de su explotación y no es visto como un sujeto titular de derechos y de un proyecto de vida. Se mencionó que la lista detallada en el Protocolo de Palermo no es taxativa y, en tal virtud, es necesario analizar las posibilidades que plantea para poder establecer una base y definir nuevas formas.

1.2.9.5.1 Trata con fines de explotación sexual

De acuerdo con el informe sobre la Trata de Personas de la Oficina de Naciones contra la Droga y el Delito – UNUDD-, del año 2009, el 79% de las víctimas de trata son mujeres y niñas destinadas a explotación sexual, en clubes nocturnos, centros de masajes, prostitución callejera y pornografía infantil. El término “explotación sexual” no está definido en ningún otro instrumento internacional y, por tanto, permite a cada Estado, a su discreción, legislarlo en base a su realidad nacional. (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2004)

Sin embargo, Naciones Unidas ha aportado con las siguientes definiciones: “La explotación sexual” significa “la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, o la producción de materiales pornográficos como consecuencia de estar sujeta a una amenaza, la coacción, el rapto, la fuerza, el abuso de autoridad, servidumbre por deuda o fraude”. Es importante puntualizar algunos elementos que caracterizan la explotación sexual comercial (ESC): La explotación de la prostitución ajena: podría ser definida como: “la obtención por una persona de cualquier ventaja financiera u otro beneficio procedente de la explotación sexual de otra persona” (Trejo, 2014).

No obstante, es irrelevante la autorización para el ejercicio de la prostitución, para ser sancionada, cuando se configura la trata de personas con fines de

explotación sexual; (Buompadre, 2009) La pornografía infantil y adolescente: es la representación visual o auditiva, real o compuesta, de una persona menor de edad, para el placer sexual del usuario o usuaria, con fines lucrativos o retributivos para su proveedor o proveedora. Incluye la producción, la distribución, la tenencia y el uso de ese material. En el artículo 2 c) del Protocolo a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN) se encuentra el concepto de “utilización de niños en la pornografía”, que menciona: “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales No. C182 (1999). (Buompadre, 2009)

El turismo sexual: representa la explotación sexual comercial de personas en un país determinado por parte de extranjeros que visitan dicho país en calidad de turistas o de nacionales que se trasladan de una región a otra dentro de su mismo país. Incluye la promoción del país como destino accesible para el ejercicio impune de esta actividad, por parte de nacionales o extranjeros. (Buompadre, 2009)

1.2.9.5.2 Trata con fines de explotación laboral

En cuanto a esta explotación se recoge del artículo 3 a) del Protocolo contra la Trata lo siguiente: “...los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre” (Naciones unidas, 2003)

La expresión “trabajo forzoso u obligatorio” se encuentra en el artículo 2 del Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (No. 29) de la OIT, que describe lo siguiente: “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Sobre esta base la Convención No 105 de la OIT de 1959 habla sobre la labor de los Estados Parte para abolir el trabajo forzado. (Organización Internacional del Trabajo, 1930)

De acuerdo con lo que establece la Convención contra la Esclavitud de 1926, esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. En la esclavitud el ser humano es privado de todos sus derechos fundamentales, individuales y

sociales. Por tanto, las personas se convierten en objeto de comercio y están sometidas a la voluntad de sus amos o patrones. (Trejo, 2014)

En cuanto a la servidumbre, se puede decir que es un estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que el victimario obliga a la víctima a realizar actos, trabajos o servicios con el uso del engaño, amenazas y otras formas de violencia. En las culturas antiguas las personas pagaban sus deudas sometiéndose a servidumbre o establecían contratos con terratenientes para que se les otorgara un terreno de habitación y cultivo a cambio de servirles durante toda su vida. Aunque con algunas variaciones, estas costumbres aún se conservan y practican en diferentes países. (Trejo, 2014)

Las prácticas análogas a la esclavitud están contenidas en la Convención Suplementaria de Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, en el artículo 1: (Naciones Unidas, 1956)

- a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios; (Naciones Unidas, 1956)
- b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición; (Naciones Unidas, 1956)
- c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:
 - i. Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; (Naciones Unidas, 1956)

- ii. El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; (Naciones Unidas, 1956)
 - iii. La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona; (Naciones Unidas, 1956)
- d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.” (Naciones Unidas, 1956)

La explotación laboral en general se encubre con ofrecimientos de mayores y mejores oportunidades de vida en otros países o regiones de un mismo país y con la suscripción de supuestos contratos de trabajo que “aseguran” opciones laborales. Al momento del reclutamiento, en el lugar de destino, esas condiciones no son reales y las personas tratadas son sometidas a condiciones laborales inhumanas de explotación bajo coacción o amenazas de ser denunciadas por encontrarse normalmente indocumentadas.

Dentro de la explotación con fines de servidumbre, se encuentra a la mendicidad, que es todo tipo de utilización, incluyendo el reclutamiento forzoso, de personas para destinarlas a pedir limosnas.

1.3 Marco Contextual

1.3.1 El Colaborador eficaz en Bolivia

En Bolivia ha sido promulgada la Ley 1390 de 27 de agosto de 2021, de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción, que persigue promover una "justicia eficaz y eficiente" y crea la figura del "colaborador eficaz", a quien se le podrá revocar la sentencia en el caso de proporcionar información en el marco de una investigación.

Esta denominación se dará cuando el Fiscal del caso solicite al juez que se prescinda de la acción penal, en materia de corrupción, respecto de alguna de las personas imputadas, cuando esta colabore eficazmente con la investigación, pero solo en delitos de corrupción en el ejercicio de la función pública.

Para que pueda ser considerado como tal, no obstante, "deber permitir evitar la consumación del delito, conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó, identificar a los autores y partícipes del ilícito cometido o por cometerse, e impedir o neutralizar futuras acciones o daños".

Esta normativa sin embargo que ha entrado en vigor en la presente gestión, lejos de ser un mecanismo para buscar justicia a las víctimas de delitos tan graves como son el crimen organizado y la trata y tráfico de personas, ha sido implementado en la legislación boliviana como un mecanismo de persecución política.

Además de lo referido la figura del colaborador eficaz no se encuentra contemplada en la legislación boliviana bajo ningún contexto, razón por la cual se desarrolla la presente investigación a los efectos de proponer la implementación de esta figura en la Ley de Trata y Tráfico de Personas, dentro de las investigaciones por este delito que tanto daño ha causado no solo a nivel nacional sino a nivel mundial y hacer que esta figura se convierta en una verdadera herramienta para la investigación del delito y la sanción de los responsables.

El Colaborador Eficaz, es acogido por los distintos países del Contexto Internacional, en unos casos con nombre diferente y establecido en otras leyes, pero con la misma finalidad, en el caso de la realidad de la Sociedad Boliviana, el Colaborador Eficaz sería toda persona que pueda denunciar y ayudar a prevenir el delito, mediante una investigación eficiente y sistematizada; con el objetivo de proporcionar la verdad material, el cual deberá ser protegido por su seguridad física y moral, lo cual permitirá estar amparado por una Ley.

1.3.2 Ley 1390 de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción

El 27 de agosto de 2012 fue promulgada la ley 1390 de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción que incorpora cinco nuevos artículos a la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz (Ley 004). Estos tienen que ver con la querrela institucional, la colaboración eficaz, la disponibilidad de acción penal pública, justicia restaurativa y reparación económica. También modifica dos artículos referidos a la prosecución del juicio en rebeldía y el procedimiento de juicio oral en rebeldía.

En la presente investigación se abordará únicamente lo referido a la Colaboración eficaz.

1.3.2.1 Colaboración eficaz en la ley 1390 de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción

La ley recientemente aprobada estableció en su artículo 5 reformas a la ley 004 incorporando el artículo 35 bis a la ley 004 el cual quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35 Bis. (Colaboración Eficaz).

- I. La o el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la acción penal, en materia de corrupción, respecto de alguna de las personas imputadas cuando ésta colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación del hecho o la perpetración de otros, desactivar organizaciones criminales, ayude a esclarecer el hecho investigado o brinde información útil para probar la participación de otras personas, cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del colaborador.*
- II. El juez declarará extinguida la acción penal o suspenderá el proceso hasta que la colaboración prometida sea brindada, luego de lo cual declarará extinguida la acción penal.*
- III. La información que proporcione el colaborador debe permitir lo siguiente:*
 - 1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse;*
 - 2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando;*
 - 3. Identificar a los autores y partícipes del delito cometido o por cometerse o a los integrantes y su funcionamiento, que permita desarticularla o detener a uno o varios de sus miembros.*
- IV. Los criterios para aplicar los beneficios serán los siguientes:*
 - 1. El tipo y el alcance de la información brindada;*

2. *La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;*
3. *El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;*
4. *El tipo de delito que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;*
5. *La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos;*
6. *Se beneficiará especialmente a quienes colaboren en primer término."*
(Ley 1390 de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción, 2012)

A su vez esta normativa fue reglamentada a través de la Resolución Ministerial N° 092/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021 el cual aprobó el "*Protocolo De Actuación Para La Aplicación Del Programa De Justicia Restaurativa, En El Marco De La Solicitud De Colaboración Eficaz*" en los siguientes términos:

“III. ACTUACIONES ESPECIFICAS

Colaborador: *El colaborador eficaz es aquella persona que brinda información para evitar la consumación de un hecho Delictivo o la perpetración de otros, desactivar organizaciones criminales, o ayude a esclarecer el hecho investigado.*

Acuerdo de colaboración: *Documento consensuado voluntariamente entre el colaborador y el Ministerio Publico.*

Justicia restaurativa: *Proceso en el cual la víctima y el sindicado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de un hecho de compunción, con la ayuda de un facilitador,*

Sindicado: *Toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo y solicita acogerse al beneficio de colaborar eficaz y/o Justicia Restaurativa.*

Fiscal: *director funcional de la investigación, quien podrá solicitar al juez que prescinda de la acción penal del colaborador.*

Juez: *Autoridad a cargo del control jurisdiccional de la causa quien emitirá la Resolución que Corresponda.*

Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJIT): *Entidad que, a través del Viceministerio de Transparencia institucional y Lucha Contra la*

Corrupción (VTILCC), es la encargada del programa de Justicia Restaurativa en coordinación con el Ministerio Público y órgano Judicial, y que en el en el marco de una solicitud de colaboración eficaz coadyuva en la evaluación del acuerdo en base a la calidad de la información a ser proporcionada.

IV. PRINCIPIOS

1. **Imparcialidad**, *Debe actuar al margen de todo perjuicio, parcialización, discriminación o distinción.*
2. **Desformalización**, *El Procedimiento se llevado a cabo de manera eficiente, sin ritos excesivos que atenten contra la eficacia de las medidas adoptadas.*
3. **Celeridad**. *Las actuaciones hacen referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia*
4. **Confidencialidad**, *Los procesos de colaboración eficaz y justicia restaurativa solo serán de conocimiento del Fiscal, el MJTI, el colaborador y su defensor, el agraviado y el Juez, en base a fases de dichos procesas,*
5. **Independencia**, *Sus actuaciones deben ser objetivas y alejadas de toda injerencia o presión de cualquier naturaleza.*
6. **cooperación interinstitucional**. *Se debe trabajar de manera conjunta a fin de que las acciones y esfuerzos realizados cumplan con un objetivo o meta común.*
7. **Legalidad**, *Debe enmarcarse en cumplimiento estricto de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes*
8. **Voluntariedad**, *El sometimiento a tas figuras de colaboración eficaz y justicia restaurativa son voluntarios y no podrán ser objeto de presión alguna.*

V. PROCEDIMIENTO

FASE 1: SOLICITUD

PARTES INTERVINIENTES: *En esta fase intervienen: El Ministerio Público, del Ministerio de Justicia y Transparencia institucional a través del Viceministerio de*

Transparencia Institucional y Lucha Contra la corrupción (VTILCC), y el Sindicato.

1.1. PLANTEAMIENTO: *El sindicato en cualquier momento del proceso penal, hasta antes de dictarse sentencia, podrá solicitar ante la o el fiscal, o ante el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Transparencia institucional y Lucha Contra la (Corrupción (VTILCC), acogerse a la figura de colaboración eficaz, de forma escrita y detallando la información esencial y relevante o ser proporcionado.*

La solicitud deberá contener los términos en los cuales se pretende brindar información, en el marco de la Ley 1390,

FASE 2: ANÁLISIS Y PROCESAMIENTO

PARTES INTERVINIENTES: *Sindicado, fiscal y el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la corrupción (VTILCC).*

- *El fiscal, una vez recibida la solicitud de colaboración eficaz, comunicará de forma inmediata al MJTI como entidad cabeza de sector en Lucha contra la Corrupción y como responsable del programa de Justicia Restaurativa en el marco de la Ley 1390.*
- *El MJTI a través del VTILCC, procederá a analizar los siguientes puntos:*
 - A. *Solicitud de colaboración eficaz, tomando en cuenta los parámetros de utilidad, pertinencia y relevancia de la información a ser proporcionada establecidos en el parágrafo III del art. 35 bis. de la Ley 004.*
 - B. *Viabilidad de la derivación al programa de justicia Restaurativa conforme los alcances de la Ley 1390.*
- *Realizado el análisis de las dos figuras el MJTI procederá a comunicar al Ministerio Público los resultados de su análisis.*
- *En caso de la no viabilidad de derivación al Programa de justicia restaurativa, el procedimiento continuará únicamente con relación a la colaboración eficaz.*

a) Acuerdo de Colaboración Eficaz

Respecto a la colaboración eficaz, de cumplir con los criterios establecidos por Ley, el Fiscal convocará al solicitante quien deberá constituirse con su defensa técnica a efectos de suscribir el “acuerdo de colaboración”, que deberá contener:

- 1. Identificación de partes intervinientes*
- 2. Breve relación del hecho generador*
- 3. Descripción detallada de a Información proporcionada,*
- 4. Beneficios a los que accederá el colaborador*
- 5. Condiciones de aplicabilidad*
- 6. Conformidad de partes intervinientes.*

En caso de evidenciar que la información no sea útil, no Corroborable o falsa, el Fiscal emitirá pronunciamiento fundamentado respecto a la Solicitud; actuado que deberá ser puesto en conocimiento del solicitante”².

Sin embargo, esta normativa pese a estar promulgada y reglamentada aún no ha sido elevada a la práctica, debido a la no conformación de las comisiones multidisciplinarias necesarias para el funcionamiento de la figura del colaborador eficaz y hasta donde se ha sabido, también a la falta de designación del personal técnico necesario para que estas nuevas modificaciones legales puedan entrar en vigencia.

De aquí en más el tema del colaborador eficaz no ha sido tratada en ninguna otra área del derecho ni de la administración de Justicia.

1.3.3 Ley de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas 913

El 16 de marzo del año 2017 fue promulgada la ley número 913 la cual tiene por objeto establecer los mecanismos de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas en el ámbito preventivo integral e investigativo; de control y fiscalización de las sustancias químicas controladas; el régimen de bienes

²Texto aprobado y transcrito de la Resolución Ministerial N° 092/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021 el cual aprobó el “Protocolo De Actuación Para La Aplicación Del Programa De Justicia Restaurativa, En El Marco De La Solicitud De Colaboración Eficaz”

secuestrados, incautados y confiscados; y, regular la pérdida de dominio de bienes ilícitos a favor del Estado.

En su artículo 10 fue incorporada la figura del colaborador eficaz en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. (COLABORACIÓN EFICAZ).

I. Es colaborador eficaz la persona que siendo imputada, acusada o condenada por la comisión de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, colabore eficazmente con la investigación, proporcionando información esencial o elementos de convicción, que conduzcan a:

- a) La identificación e individualización de los autores o partícipes del ilícito penal, por el cual esté o haya sido procesado o de otro hecho delictivo de igual o mayor importancia.***
- b) La identificación e individualización de los bienes o ganancias producto del ilícito penal, así como de los instrumentos utilizados para su comisión.***
- c) Impedir la consumación del hecho o la perpetración de otros ilícitos penales.***

II. El colaborador eficaz que cuente con imputación formal o acusación fiscal será beneficiado con la imposición del mínimo legal de la sanción por el ilícito penal que se juzga o la extinción de la acción penal, de acuerdo a la valoración de la utilidad de la información obtenida.

III. El colaborador eficaz que cuente con sentencia condenatoria será beneficiado con la reducción de su pena hasta una tercera parte, de acuerdo a la valoración de la utilidad de la información obtenida.

IV. El beneficio por colaboración eficaz recae exclusivamente sobre la pena privativa de libertad, quedando subsistente cualquier otro tipo de sanción, restricción de derechos o beneficios establecidos.

V. La intervención del colaborador eficaz se desarrollará en el marco de la confidencialidad.

VI. No podrán acceder a la colaboración eficaz los que tengan el dominio funcional del hecho, los jefes o dirigentes principales de organizaciones criminales”.

Sin embargo, esta normativa pese a estar reglamentada a la fecha aún no ha sido puesto en práctica debido a la carencia de elementos técnicos para su efectiva aplicación que garanticen además que estas leyes aprobadas y reglamentadas sean utilizadas para una efectiva administración de Justicia y no para fines políticos.

1.3.4 Ley integral contra la trata y tráfico de personas 263

Esta norma tiene por objeto combatir la trata y tráfico de personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas. Establece medidas y mecanismos de intervención y prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos. Los principales aspectos se detallan a continuación:

1.3.4.1 Mecanismos preventivos

Ámbito educativo: El Ministerio de Educación debe diseñar y aplicar programas, campañas educativas en los diferentes niveles del sistema educativo y otros para la prevención de Trata y Tráfico de personas y delitos conexos.

La Escuela de Jueces y la Escuela de Fiscales, obligatoriamente diseñarán y ejecutarán cursos de capacitación e información relacionados a la temática, en especial: legislación vigente nacional e internacional, identificación de las posibles víctimas, la forma como opera el crimen organizado nacional y transnacional, las herramientas de investigación y judicialización existentes, y asistencia judicial recíproca internacional. Esta capacitación deberá ser extensiva a todos los operadores de la administración de justicia. (Art. 20)

La Defensoría del Pueblo también tiene la misión de desarrollar actividades de información y concientización dirigidas a la ciudadanía contra la trata y tráfico de personas y delitos conexos. (Art. 21). En ese marco esta institución realiza actividades de incidencia, movilización y educación en diversos espacios públicos, por lo que puedes solicitar que los servidores y servidoras públicas te

acompañen en tu municipio, comunidad, barrio, escuela o centro de trabajo con actividades que promoverán la sensibilización y prevención.

Ámbito comunicacional: Los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, públicos y privados, deben promover y difundir información preventiva contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos relacionados. (Arts. 22 y 23)

Los medios de comunicación social deben contribuir a la lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, a través de:

1. Campañas de prevención.
2. Prohibición de difundir mensajes o contenidos que promuevan la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
3. Incorporación de franjas horarias obligatorias de prevención y difusión de la Ley contra la Trata y Tráfico de personas, informando a la sociedad sobre medidas de protección y atención, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad.
4. Deben difundir gratuitamente, en espacios informativos, casos de desaparición de personas.
5. Deben respetar la dignidad, el derecho a la intimidad y privacidad de las víctimas y el principio de confidencialidad.

Ámbito laboral: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social es el responsable de organizar e implementar el Servicio Público de Empleo, para la prevención de la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y la reinserción socioeconómica de la víctima. (Arts. 24 y 25)

La norma establece también que en los casos de intermediación laboral que se originen en territorio boliviano, cuyo destino sea el exterior del país, deberán necesariamente ser autorizados y registrados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Además, todas las entidades privadas que contraten servicios de personas extranjeras deberán registrar los contratos de trabajo en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

La ley también prohíbe a las Agencias Privadas de Empleo exigir a las y los trabajadores el pago de comisiones, retener sus documentos de identidad o de viaje, suscribir acuerdos de exclusividad, ni otorgarles pagos anticipados en dinero o especie. El pago por los servicios de estas agencias será cancelado exclusivamente por el empleador.

En todos los casos debes exigir a tu empleador que tu contrato de trabajo sea legalizado y recuerda que ninguna agencia de empleo puede cobrarte comisiones, si eres víctima de estos abusos denuncia al Ministerio de Trabajo o la Defensoría del Pueblo.

Ámbito de seguridad ciudadana: El Ministerio de Gobierno en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y otras entidades públicas y privadas a nivel nacional, departamental y municipal, deben crear un sistema de información y estadísticas que permita el registro de datos sobre delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos. (Art. 26)

1.3.4.2 Persecución y sanción penal

Los servidores que incumplan la norma (Art. 34)

El servidor o servidora pública que, debido a su cargo, teniendo la obligación de promover la denuncia de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, recibirá una pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Si el delito tuviere como víctima a un niño, niña o adolescente, la pena se aumentará en un tercio.

1.3.4.2.1 Los tratantes de personas

El Art. 34 de la ley que modifica el Código Penal creando el art. 281 Bis establece que será sancionado con privación de libertad de 10 a 15 años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por si o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera

del territorio nacional, aunque mediare el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:

1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
3. Reducción a esclavitud o estado análogo.
4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
5. Servidumbre costumbrista.
6. Explotación sexual comercial.
7. Embarazo forzado.
8. Turismo sexual.
9. Guarda o adopción.
10. Mendicidad forzada.
11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
13. Empleo en actividades delictivas.
14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

La sanción se agrava en un tercio cuando:

1. La autora o el autor, o partícipe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.
2. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.
3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.

La pena se aumenta de 15 a 20 años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.

Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.

1.3.4.2.2 Los proxenetas

Quien, mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad, de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro o beneficio promoviere, facilitare o contribuyere a la prostitución de persona de uno u otro sexo, o la que obligare a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de 10 a 15 años.

La pena privativa de libertad será de 12 a 18 años cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad, persona que sufra de cualquier tipo de discapacidad.

La pena privativa de libertad será de 15 a 20 años, si la víctima fuere menor de 14 años de edad, aunque fuere con su consentimiento y no mediaren las circunstancias previstas en el párrafo I, o el autor o participe fuere el ascendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado de la custodia de la víctima. Igual sanción se le impondrá a la autora, autor o participe que utilizare drogas, medicamentos y otros para forzar, obligar o someter a la víctima.

La pena privativa de libertad será de 8 a 12 años, a quien por cuenta propia o por terceros mantuviere ostensible o encubiertamente una casa o establecimiento donde se promueva la explotación sexual y/o violencia sexual comercial.”

1.3.4.2.3 El tráfico de personas

Quien promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de 5 a 10 años.

La sanción se agravará en la mitad, cuando:

1. Las condiciones de transporte pongan en peligro su integridad física y/o psicológica.
2. La autora o el autor sea servidor o servidora pública.
3. La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.
4. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.
5. El delito se cometa contra más de una persona.
6. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
7. La autora o el autor sea parte de una organización criminal.

La sanción se agravará en dos tercios cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o sea una mujer embarazada.

1.3.4.2.4 El tráfico interno

Quién promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro del cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con privación de libertad de 4 a 7 años.

Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la pena establecida para el delito de asesinato.

1.3.4.2.5 La pornografía

Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio, por si o tercera persona a otra que no dé su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, electrónicos o similares, será sancionada con pena privativa de libertad de 10 a 15 años.

Igual sanción será impuesta cuando el autor o participe reproduzca o almacene, distribuya o venda material pornográfico.

La pena privativa de libertad será agravada en un tercio cuando:

1. La víctima sea niño, niña o adolescente o persona con discapacidad.
2. La autora o el autor sea cónyuge, conviviente, padre, madre o la persona que ejerza algún tipo de autoridad o responsabilidad legal sobre la víctima.
3. La autora o el autor mantenga una relación laboral, de parentesco consanguíneo o de afinidad con la víctima.
4. La víctima sea una mujer embarazada.
5. La autora o el autor sea servidora o servidor público.
6. La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.
7. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.
8. El delito se cometa contra más de una persona.
9. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
10. La autora o el autor sea parte de una organización criminal.
11. Quien compre, arriende o venda material pornográfico, donde se exhiba imágenes de niños, niñas y adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 8 años.”

1.3.4.2.6 La violencia sexual comercial (art. 35)

Quien pague en dinero o especie, directamente a un niño, niña o adolescente o a tercera persona, para mantener cualquier tipo de actividad sexual, erótica o pornográfica con un niño, niña y adolescente, para la satisfacción de sus intereses o deseos sexuales, será sancionado con privación de libertad de 8 a 12 años.

La pena privativa de libertad se agravará en dos tercios, cuando:

1. La víctima sea un niño o niña menor de 14 años.
2. La víctima tenga discapacidad física o mental.
3. La autora o el autor utilice cualquier tipo de sustancia para controlar a la víctima.

4. La autora o el autor tenga una enfermedad contagiosa.
5. Como consecuencia del hecho, la víctima quedara embarazada.
6. La autora o el autor sea servidora o servidor público.”

Sin embargo, sin embargo, la legislación referente al tema de la trata de personas pues no contempla en su articulado la figura del colaborador eficaz la cual pudiera jugar un papel muy importante y trascendental en la investigación y resolución de este delito que hoy por hoy causa tanto daño a la sociedad (Rolando Villena Villegas).

1.3.5 Legislación Comparada

1.3.5.1 *Estados Unidos de América*

El país que es quizás el más importante en cuanto a la práctica de los acuerdos de colaboración con personas jurídicas; si bien el sistema de Reino Unido tiene sus propias características, no puede negarse que su creación en su configuración actual tiene como antecesor el de Estados Unidos. Con lo cual resulta pertinente iniciar la búsqueda de lecciones en el origen mismo de dicha práctica, para luego examinar el sistema empleado en el otro lado del continente. (De Gennaro-Dyer, 2018)

Lo primero que debemos entender, es que el primer reto para introducir acuerdos de colaboración eficaz en materia de criminalidad empresarial en Estados Unidos fue cambiar la percepción que tenía la mayoría de las personas de dicho país, que este tipo de conductas no ameritaban la intervención del derecho penal, y que eran como mucho objetables tan solo desde el punto de vista ético. (De Gennaro-Dyer, 2018)

Superar dicho paradigma no fue sencillo e implicó varias décadas en las que no solo jugó un rol esencial el ámbito jurídico, sino también el político y empresarial. Estos tres rubros terminarían uniéndose para formar el sistema actual, pero no sin antes generar un intenso debate. En efecto, ese fue uno de los principales retos enfrentados en su momento por el profesor universitario Edwin H.

Sutherland³ quien fue uno de los principales pioneros en el cambio de paradigma que tuvo dicho país. Sin su importante trabajo, que incluyó la publicación de artículos, textos y ponencias, es válido afirmar que el proceso mediante el cual se entendió la criminalidad en su total dimensión habría tardado mucho más. (De Gennaro-Dyer, 2018)

Exponer los valiosos aportes del profesor Sutherland tomaría un extenso grado de desarrollo y que resultaría ajeno a los objetivos del presente trabajo. No obstante, si nos gustaría dedicar algunas líneas a su idea principal por considerar la misma fundamental al desarrollo de la normativa en su país y en nuestra opinión que trascienden fronteras.

En el sistema de Derecho Americano, la colaboración con las autoridades se encuentra regulada de forma simultánea en los memorandos del Departamento de Justicia de Estados Unidos como en las Sentencing Guidelines de la U.S Sentencing Commission⁴.

La colaboración o cooperación en las Sentencing Guidelines. Las denominadas Sentencing Guidelines son una serie de disposiciones diseñadas por la Comisión de Sentencias de EE. UU que ofrecen a los jueces una serie de parámetros para emitir sus sentencias. A partir del fallo judicial del caso States vs Booker⁵ la sujeción a este tipo de parámetros tiene naturaleza potestativa. No obstante, si un juez decide apartarse de lo previsto en las Sentencing Guidelines este deberá fundamentar los motivos de dicha decisión. (De Gennaro-Dyer, 2018)

Las Sentencing Guidelines se encuentran divididas en capítulos en función de la temática a la que hacen referencia. El capítulo ocho, incorporado en el año 1991, se titula "Sentencias a Organizaciones" y contiene el marco aplicable a las

³ Edwin H. Sutherland (1883-1950) fue un reconocido sociólogo estadounidense. Entre sus aportes más significativos destacan el desarrollo la teoría de la asociación diferencial y el término delitos de cuello blanco. Logró su doctorado en Sociología en la Universidad de Chicago a los 30 años de edad. Para más detalles sobre su vida se puede consultar su perfil en el siguiente enlace: <https://www.britannica.com/biography/Edwin-Sutherland>

⁴ La Comisión de Sentencias de EE. UU. Es una agencia independiente en la rama judicial del gobierno creada por la Ley de Reforma de Sentencias de 1984.

⁵United States v. Booker, 543 U.S. 220 (2005)

personas jurídicas. En su texto, se prevén el tipo de sanciones que pueden ser impuestas, los supuestos de atenuación y los agravantes.

La definición que se utiliza para el término organización es amplia, en tanto que regula todos los casos en los que el imputado no sea una persona natural. Esto incluye entre otras, sociedades anónimas, asociaciones, sindicatos, fideicomisos, fondos de pensiones. Pero es evidente que existe una clara intención de que estas sean principalmente aplicadas a grandes corporaciones (Jennifer Moore, 1992).

Ahora bien, la parte referente a los acuerdos de colaboración puede ser consultada en el U.S Sentencing Guidelines Manual S 8C2.5 (g) (1) 2008. Entre los principales requisitos, encontramos que la información proporcionada por la organización que busca acogerse a este sistema debe ser entregada de forma oportuna y completa. El momento en el que se brinde la información será fundamental para determinar la sentencia final. Asimismo, se tomará en cuenta la calidad de la información y que no se hayan omitido detalles. Estos requisitos serán tomados en consideración para asignar el denominado "Culpability Score" (puntaje de culpabilidad) que podrá ser reducido hasta en cinco puntos si la organización cumple con los mismos (Tuffin, 2010).

El sistema utilizado por estas directrices parte de una multa base escogida para reflejar la gravedad del delito cometido. Esta base es ajustada con base en las circunstancias atenuantes y agravantes. Algunos adicionales tomados en consideración son: el nivel jerárquico de los funcionarios involucrados, la historia de la organización y la presencia de un programa de cumplimiento. La finalidad de esto es que la sanción sea proporcional a la ofensa cometida, evitando caer en excesos en aquellos casos en los que exista una voluntad manifiesta de la organización de cooperar con las autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos precisar que, dada la naturaleza del sistema jurisdiccional de Estados Unidos, existe una marcada tendencia a buscar soluciones que eviten que los casos lleguen a juicio y sean objeto de una sentencia. Esto se enmarca en métodos de Alternative Dispute Resolución que son previstos por la propia legislación procesal estadounidense. En el siguiente

apartado, abordaremos dos de los métodos comúnmente empleados: los acuerdos de no persecución y los acuerdos de persecución diferida.

Colaboración y Acuerdos de DPA o NPA. Como hemos señalado, los acuerdos de colaboración pueden ser divididos a su vez en dos tipos: los acuerdos de no persecución (Non-Prosecution Agreements o NPA's) y los acuerdos de persecución diferida (Deferred Prosecution Agreements o DPA's). Cada uno de estos acuerdos tiene características singulares y su propia razón de ser en el ordenamiento jurídico estadounidense, aspectos que serán explicados a continuación. No obstante, primero resulta necesario hacer un breve repaso de las medidas que tiene el Departamento de Justicia de los Estados Unidos cuando decide que tiene suficiente evidencia como para armar un caso contra una corporación. (De Gennaro-Dyer, 2018)

Christopher J. Christie, Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, hace la siguiente precisión respecto a dichas opciones: "Los casos de criminalidad empresarial presentan a los fiscales con un complejo conjunto de opciones que deben ser analizadas con sumo cuidado para garantizar que los casos sean resueltos de forma adecuada. Es por ello, que el rango de soluciones disponibles es amplio" (Christie & Hanna, 2006, p. 1043).

Brevemente, las opciones que contempla el ordenamiento procesal estadounidense pueden ser resumidas de la siguiente forma: "1. Proceder con la persecución del delito formulando una acusación o suscribir un acuerdo de culpabilidad, 2. Desistir de la persecución penal por motivos de política pública, 3. Suscribir un acuerdo de persecución diferida con la compañía, y 4. Suscribir un acuerdo de no persecución con la compañía" (Warin & Jaffe, 2005, 3.61).

Naturalmente, cada una de estas opciones tiene un impacto diferenciado para la compañía que se encuentre al frente del fiscal. En el primer caso, esto es que se formule una acusación, el impacto mediático será sumamente alto. Asimismo, la suscripción de un acuerdo de culpabilidad estará sujeta a un control judicial público. La segunda alternativa no suele ser anunciada públicamente por el Departamento de Justicia.

Por su parte, las opciones tres y cuatro son explicadas así:

Cuando el Departamento de Justicia va más allá de la simple declinación y entra en un no-enjuiciamiento formal acuerdo, ese acuerdo se publica con frecuencia, pero no universalmente. La alternativa federal más formal a la acusación corporativa es el acuerdo de enjuiciamiento diferido. La acusación o la información permanecen abiertos durante el período de aplazamiento. (Orland, 2006).

El primer acuerdo de persecución diferida fue suscrito en el año 1994 en el caso de Prudential Securities, y fue utilizado como modelo para acuerdos de forma subsecuente. Bajo los alcances del acuerdo, que tuvo un plazo de tres años, la empresa se comprometió a implementar mecanismos de control internos que incluyese la incorporación de un oficial de cumplimiento. También se impuso un pago de \$330 millones de dólares a un fondo para compensar a los accionistas de la compañía (Paltrow, 1994).

1.3.5.2 Unión Europea

Ante el contexto político criminal de la lucha contra el terrorismo, narcotráfico y el crimen organizado, la Unión Europea (UE) emitió las primeras recomendaciones generales y comunes para que los países puedan regular la delación premiada, mediante diversas denominaciones normativas como puede ser la colaboración con la justicia o el colaborador arrepentido. Estas reglas generales pueden dividirse en: a) sustantivas, pues establecen las condiciones de colaboración para el otorgamiento de beneficios y b) procesales, enfocadas en el aseguramiento y protección de los colaboradores. (Robles, 2019)

Así pues, entre las condiciones sustantivas podemos citar las que fueron emitidas por la Resolución (CE) (del Consejo) de 20 de diciembre de 1996 y la Decisión – marco (CE) sobre la lucha contra el terrorismo del Consejo de la Unión Europea del 13 de junio de 2002 (2002/475/JAI), donde se establece que los Estados podrán considerar la posibilidad de reducir la pena (art. 6) si el autor del delito: (Robles, 2019)

- Abandona la actividad terrorista y
- Proporciona a las autoridades administrativas o judiciales información que éstas no hubieran podido obtener de otra forma y que les ayude a:
 - Impedir o atenuar los efectos del delito.
 - Identificar o procesar a los otros autores del delito
 - Encontrar pruebas (Sánchez, 2005, p. 11).

Posteriormente, mediante la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo relativo al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, de 25 de octubre de 2004, siempre en el marco de la lucha contra el narcotráfico se emitieron las siguientes recomendaciones facultativas para los Estados, para reducir las penas en caso el autor del delito: (Robles, 2019)

- Renuncie a sus actividades delictivas en el ámbito del tráfico de drogas y sus precursores
- Proporcione a las autoridades administrativas o judiciales información que estas no habrían podido obtener de otra manera, ayudándoles a:
 - Prevenir o atenuar los efectos del delito
 - Descubrir o procesar a los otros autores del delito
 - Encontrar pruebas,
 - Impedir que se cometan otros delitos de los considerados en los artículos 2 y 3.

En el ámbito del crimen organizado, es conveniente citar Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo de 24 de octubre de 2008 relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, en la cual se establece la posibilidad que los Estados adopten medidas necesarias para reducir o no aplicar sanciones por los delitos cometidos por organizaciones delictivas, cuando concurren como circunstancias: (Robles, 2019)

- a) Abandona sus actividades delictivas, y
- b) Proporciona a las autoridades administrativas o judiciales información que estas no habrían podido obtener de otra forma, y que les ayude a:
 - i) Impedir, acabar o atenuar los efectos del delito,
 - ii) Identificar o procesar a los otros autores del delito,
 - iii) Encontrar pruebas
 - iv) Privar a la organización delictiva de recursos ilícitos o beneficios obtenidos de sus actividades delictivas,
 - v) Impedir que se cometan otros delitos mencionados en el artículo 2.

Por otro lado, entre las recomendaciones procesales de la Resolución (CE) (del Consejo) de 20 de diciembre de 1996, se estableció que:

- c) Invita a los Estados miembros a que adopten medidas de protección adecuadas respecto a personas y, si procede, sus padres, hijos y otras personas allegadas a ellas, que, por el hecho de estar dispuestas a cooperar con el proceso judicial, estén expuestas a peligro grave e inmediato, o pudieran estarlo; al considerar dichas medidas, los Estados miembros deberán tener en cuenta la Resolución 23 de noviembre de 1995.

Dentro de los países europeos se encuentran aquellos cuyo contexto socio jurídico propicio que estas recomendaciones sean una realidad y, por otro lado, se encuentran aquellos que las acogieron con un carácter preventivo. En tal sentido, los países que más nos interesan en este apartado son los siguientes: (Robles, 2019)

1.3.5.2.1 Italia

La incorporación de la delación premiada en el ordenamiento italiano se manifiesta con el fenómeno del pentitismo que traducido al español se entiende como arrepentimiento. El contexto de su incorporación desde los años setenta, ochenta, principalmente su extensión en la década de los noventa hasta la actualidad. Precisamente, durante su expansión de los principios de los años 90´

cuando el Estado Italiano en una clara tendencia político-criminal de introducir una legislación de recompensa por la felonía, reguló la figura del pentiti o arrepentido en respuesta al fenómeno criminal de la criminalidad organizada de carácter mafioso, mediante las siguientes leyes: (Robles, 2019)

Las leyes núm. 203 de 12 de junio de 1991 (de conversión del D. L. núm. 152 de 13 de mayo de 1991), así como su modificación con la ley 356 de 1992 (de conversión a su vez del D. L. núm. 306 de 1992) y núm. 82 de 15 de marzo de 1991 (que convierte el D. L. de 15 de enero de 1991): normativa que finalmente acogía las opciones político – criminales solicitados por los magistrados que se encuentran al frente de la lucha contra la criminalidad organizada y que tenía como modelo la legislación dictada en materia de terrorismo entre el final de los años sesenta y el comienzo de los años ochenta. (Musco, 1998, p. 36)

Dentro de este conjunto normativo, cabe resaltar su finalidad que es brindar los incentivos necesarios para promover la colaboración de los pentiti, a través de beneficios como reducción de pena o en algunos casos la exención de la pena; así como, las medidas para garantizar su protección y la de sus familiares. Sin lugar a duda, el legislador italiano “ha perseguido el propósito de privilegiar progresivamente al arrepentido a fin de lograr su colaboración con los investigadores y la denuncia a las autoridades de sus cómplices o de los delitos cometidos por la organización” (Montoya, 2001, p. 245).

Entre los aspectos procesales de la figura del pentiti cabe destacar tres aspectos puntuales de la legislación de los años 90 en Italia y que sin duda sirvió de modelo para las Decisiones Marco que emitió posteriormente el Consejo de la Unión Europea, los cuales son: (Robles, 2019)

- Las normas que regulan la protección de quienes colaboran con la justicia.

La Ley 45/01 de fecha 13 de febrero de 2001, en el artículo 1.1 deja sentado la implementación de nuevas normas para la protección de testigos y personas que colaboran con la justicia. Entre las medidas que regulan la protección de los colaboradores se pueden citar aquellas destinadas a proteger su integridad y,

por otro lado, las que resguardan su identidad con la finalidad de que no sean identificables. (Robles, 2019)

Las medidas especiales de protección dirigidas a proteger la integridad del colaborador o testigo, son aplicadas cuando las medidas ordinarias resultan insuficientes y el sujeto se encuentre en un grave y actual peligro (Ley 45/01, artículo 9 inciso 2); para aplicar estas medidas se tendrá en cuenta la colaboración o las declaraciones prestadas en el curso de un procedimiento penal, las que deben intrínsecamente atendibles y versar sobre las connotaciones estructurales, la dotación de armas, explosiones o bienes, la articulación y las relaciones internas o internacionales de las organizaciones criminales de tipo mafioso o terrorismo subversivo o sus objetivos, finalidad y modalidades operativas de dichas organizaciones (Ley 45/01, artículo 9 inciso 3).

Un aspecto importante, es que estas medidas también pueden ser aplicadas a “aquellos que conviven establemente con la persona indicada (...) así también en situaciones específicas a aquellos que resulten expuestos a graves, actuales y concretos peligros a causa de las relaciones tenidas por dicha persona” (Ley 45/01 artículo 9 inc. 5); asimismo, la propuesta de aplicación de estas medidas realizadas por el Procurador de la República son deliberadas por una Comisión Central, la que debe contener los “datos y elementos útiles para evaluar la gravedad y actualidad del peligro corrido por las personas que han elegido colaborar con la justicia” (Ley 45/01 artículo 9 inciso 11). (Robles, 2019)

Estas propuestas de medidas especiales de protección son firmadas por los interesados (colaboradores con la justicia) los cuales se obligan a observar las normas de seguridad prescritas y colaborar activamente a su ejecución; prestarse al interrogatorio al que se refiere su colaboración y cumplir las obligaciones previstas por la ley y las obligaciones contraídas (Montoya, 2001). Asimismo, para Santos y De Prada (2012), consideran que la revocatoria y sustitución de este tipo de medidas requiere de elementos que acrediten que el arrepentido no se ha desconectado de la labor criminal y, en caso cometa otro delito puede llegar a la anulación de las medidas. (Robles, 2019)

Por otro lado, respecto a las medidas de cambio de identidad, el profesor Montoya (2001) cita el Decreto Legislativo N° 119 de fecha 29 de marzo de 1993, mediante el cual se establecen el procedimiento para el otorgamiento de esta medida, así como los requisitos necesarios para tal efecto con la finalidad de que sean ingresados en el Programa de Protección Especial.

Las normas que regulan el examen en juicio de las personas que colaboran con la justicia El artículo 147 del Codice di procedura penale, establece concretamente las medidas aplicables para que se realice el examen de los pentiti durante el juicio, entre las que se pueden describir las medidas de seguridad, y en casos especiales de urgencia el presidente de la Corte puede disponer que el examen se desarrolle con la necesaria cautela a fin de salvaguardar a la persona. Cuando se posible utilizar instrumentos técnicos idóneos el examen puede llevarse a cabo a distancia a fin de asegurar que la persona sea visible en el lugar que se encuentra. En este último un asistente del juez o cualquier otro funcionario público autorizado se encontrarán presente en el lugar mencionado y testificará sobre la identidad del examinado y las medidas adoptadas a fin de hacer confiable el examen. (Robles, 2019)

1.3.5.2.2 España

El ordenamiento jurídico penal ha regulado la institución del arrepentido mediante disposiciones específicas, tanto en la ley sustantiva – Código Penal Español de 1995 – como en la procesal – Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

Cabe señalar, que la nomenclatura utilizada es distinta a la italiana, pues en la legislación española siempre se hace referencia al sujeto que colabora con la justicia, lo que sin duda nos acerca – si bien solo en la denominación - a la utilizada por el proceso penal peruano; sin embargo, salvando estas diferencias semánticas, se parte de un punto en común que es la institución del arrepentido. (Robles, 2019)

Al realizar un breve recuento histórico de su inserción en el ordenamiento jurídico penal español, vemos que se introdujo mediante la Ley Orgánica 31/1988 de fecha 25 de mayo de 1988, que reforma el código penal español en el marco de

la lucha contra el terrorismo. El artículo 579. 3 del Código Penal Español (vigente en ese entonces) estableció que para los delitos vinculados al terrorismo se podrá tomar en consideración como circunstancias cualificativas para la graduación individual de la pena: (Robles, 2019)

- i. Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.
- ii. Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiera evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

En la doctrina española, respecto de esta regulación, se afirma que desde una perspectiva político criminal, “son básicamente, pues, razones de pragmatismo las que fundamentan este tipo de normas: la evitación de futuros delitos y el descubrimiento de los ya cometidos” (Sánchez, 2005, p. 15); lo que no excluye, que existan fundamentos de otra índole como la prevención especial y la posibilidad de una reinserción del terrorista que desea desvincularse de dicha organización. (Robles, 2019)

En la actualidad, su regulación se encuentra en el Código Penal Español (vigente en marzo de 2019), en el Capítulo VII De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo, sección 1 De las organizaciones y grupos terroristas, que en el artículo 579° bisque establece:

(...)3. En los delitos previstos en este Capítulo, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente en éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para

impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.

Por otro lado, en el art. 376° del Código Penal Español, incluye también la posibilidad de atenuación de la pena en uno o dos grados en los casos de delitos de narcotráfico. Su actual regulación (vigente en marzo de 2019), establece como presupuestos:

Siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado (...). (Robles, 2019)

Como puede apreciarse de ambas regulaciones en los artículos 376 y 579 bis, en su redacción vigente en la actualidad, no se han establecido como requisito la confesión o arrepentimiento del colaborador, e inclusive ni siquiera se le pide que acepte los hechos que se le imputan o podrían imputársele, sino que, se hace especial énfasis en su colaboración activa que necesariamente debe ser eficaz, en tanto permita impedir la producción del delito u obtener pruebas decisivas. Al respecto, Sánchez (2005) considera que dicha eliminación de la confesión en la redacción de los mencionados artículos podría facilitar una mayor aplicabilidad de esta figura en los procesos penales por estos delitos, lo que en varios casos ha demostrado ser decisiva.

Para finalizar, cabe señalar la discrecionalidad que se le otorga al Juez para determinar el beneficio premial del colaborador; así pues, no importa para el otorgamiento del beneficio, el grado de aporte del colaborador, ni siquiera se ha previsto que el mismo se encuentre sujeto a negociación el Fiscal y el colaborador.

Esta discrecionalidad del Juez bien puede jugar en contra de incentivar la colaboración en determinados delitos de gran lesividad, ya que, es posible que por la gravedad de los hechos investigados el juzgador opte por no aplicar la disminución en uno o dos grados en la determinación judicial de la pena, por lo

que, tampoco se podrían aplicar los beneficios derivados de otras circunstancias tales como las genéricas (Benítez, 2016).

Las normas que regulan la protección del coimputado colaborador en cuanto a la protección del coimputado colaborador en el ordenamiento español, se puede hacer referencia a la Ley Orgánica 19/1994 de fecha 23 de diciembre de 1994, mediante la cual se reguló la protección a testigos y peritos en causas criminales. Si bien, esta regulación como su nombre lo indica está pensada para testigos y peritos, la doctrina mayoritaria afirma que sus disposiciones son también aplicables a los coimputados colaboradores (Zaragoza, 2000) (Benítez, 2016) (Choclán, 2000) (Ortiz, 2018) – implícitamente a favor (Sánchez, 2005) - y, por extensión, a sus seres queridos, pues se está acusando a miembros de una organización delictiva con recursos bastos para incluso atentar contra sus vidas (Gómez, 2004), similar a la interpretación que se realiza en Italia. (Robles, 2019)

Al respecto, la doctrina española ha sido crítica sobre dicha regulación, por cuanto, se ha demostrado que el catálogo de medidas procesales de protección es insuficientes para brindar mecanismos procesales de seguridad eficaces para proteger a los colaboradores, sobre todo, en abordar el principal escollo que radica en la dificultad de proteger la identidad del declarante (Ortiz, 2018); sin duda, los extremos de la protección de su identidad, ya sea en cuanto a su ineficacia como en la proporcionalidad de mantener al coimputado colaborador como anónimo al momento de declarar en juicio oral, nos lleva al siguiente punto de gran relevancia que tiene relación sobre la valoración de la declaración del coimputado colaborador.

1.3.5.2.3 Alemania

En el ordenamiento jurídico alemán, podemos encontrar disposiciones sustanciales que regulan al Kronzeugenregelungen -cuya traducción al castellano sería: testigo de la corona- en el Código Penal alemán en el § 129 - citado por Montoya (2001) - que regula el delito de pertenencia a la asociación criminal y que faculta al Juez a decidir si atenúa o incluso declare la exención de la pena, cuando verifique que: (Robles, 2019)

1. Se esfuerce voluntaria y sinceramente en impedir la continuación de la asociación o la comisión de alguno de los delitos que constituyen su objeto o
2. Revele voluntaria y puntualmente delitos cuya planificación conozca y que aún puedan ser evitados.

Por otro lado, también existen disposiciones específicas en materia del delito de tráfico ilícito de drogas. Para Sánchez (2005), son importantes las leyes Betäubungsmittelgesetz (BtMG) de fecha 28 de marzo de 1981, que en sus artículos 31 y 31a, señalaba que el juez discrecionalmente podía atenuar la pena e incluso declarar su remisión total a favor del colaborador con la justicia. (Robles, 2019)

1.3.5.3 América Latina

1.3.5.3.1 Colombia

La colaboración eficaz en la legislación colombiana fue insertada por primera vez con la Ley 30 de 1986, mediante la cual, permitía que el Juez aplicase una rebaja de la mitad hasta las dos terceras partes de la pena solicitada, para aquella persona procesada por los delitos de estupefacientes, que denunciara a los autores o partícipes del delito investigado y aportase medios de prueba idóneos distintos a los conocidos en el proceso penal que acrediten su imputación (Sintura, 1995).

Esta regulación, prevista inicialmente solo para este tipo de delitos, fue posteriormente extendida, debido a la coyuntura social que vivía Colombia debido a la lucha contra delincuencia organizada, organizaciones guerrilleras que cometían acciones terroristas como las FARC, que motivó que el Gobierno Colombiano emitiese el Decreto 1793 del 3 de noviembre de 1992 que declara el estado de conmoción interior. Así pues, entre las principales leyes que fueron emitidas producto de esta coyuntura, se encuentra el Decreto 264 del 5 de febrero de 1993, mediante el cual, se expiden normas sobre concesión de beneficios por colaboración con la justicia. (Robles, 2019)

Posteriormente, con la Ley 81 de 2 de noviembre de 1993, se realizaron modificaciones al Código de Procedimiento Penal Colombiano para regular la

colaboración eficaz. Entre sus innovaciones, cabe destacar su extensión a todos los delitos previstos en el Código Penal Colombiano, cumpliendo con el mandato de respeto al principio de igualdad, a diferencia de lo que sucedía con la anterior normativa (Sintura, 1995). Asimismo, su regulación procedimental se hizo más específica, dando creación a un procedimiento de similares características y alcances de lo que sucedía en los ordenamientos europeos que hemos visto anteriormente. (Robles, 2019)

Entre las principales disposiciones de este decreto se establece que en su art. 44, incluía el art. 369A en el Código de Procedimiento Penal Colombiano (vigente en 1993) que establecía como criterios válidos para la evaluación del otorgamiento de beneficios premiales, mediante el acuerdo entre el Fiscal y el imputado, los siguientes:

El acuerdo de los beneficios podrá proponerse según evaluación de la Fiscalía acerca del grado de eficacia o importancia de la colaboración, conforme a los siguientes criterios:

- a)** Contribución a las autoridades para la desarticulación o mengua de organizaciones delictivas o la captura de uno o varios de sus miembros;
- b)** Contribución al éxito de la investigación en cuanto a la determinación de autores o partícipes de delitos;
- c)** Colaboración en la efectiva prevención de delitos o a la disminución de las consecuencias de delitos ya cometidos o en curso;
- d)** Delación de copartícipes, acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad;
- e)** Presentación voluntaria ante las autoridades judiciales o confesión libre no desvirtuada por otras pruebas;
- f)** Abandono voluntario de una organización criminal por parte de uno o varios de sus integrantes;

- g)** La identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas e incautación de bienes destinados a su financiación;
- h)** La entrega de bienes e instrumentos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución.

En el art. 45, se establece que la incorporación del art. 369°B, mediante el cual se regula el otorgamiento de beneficios premiales a personas no comprendidas en la investigación o proceso, pero que ofrezcan su colaboración eficaz, siempre que cumplan con los siguientes criterios: (Robles, 2019)

El beneficio podrá acordarse según evaluación del fiscal general de la Nación o del fiscal que éste designe, según evaluación del grado de colaboración para la eficacia de la administración de justicia siempre que se contribuya a:

- a)** Incriminar autores intelectuales o demás autores o partícipes del hecho o hechos punibles;
- b)** Prevenir la comisión de delitos;
- c)** La identificación, localización o captura de otros autores o partícipes en el hecho o hechos punibles;
- d)** Desarticular total o parcialmente organizaciones criminales;
- e)** La obtención de pruebas de responsabilidad de los autores o partícipes en el hecho o hechos punibles.

Para realizar la dosificación correspondiente, el funcionario podrá tener en cuenta, además de los criterios establecidos en este artículo, la contribución a la identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas, la incautación de bienes destinados a su financiación y la entrega de bienes e instrumentos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución.

Si esta persona aun no vinculada al proceso admite su responsabilidad de los hechos sobre los cuales aporta información, según el art. 369B, deberá hacerlo conforme a los requisitos que establece el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, es decir, si es libre y espontánea, se le abrirá investigación, pero,

se le podrá conceder la libertad provisional en el evento de imponerse medida de aseguramiento.

Por otro lado, en los artículos 46 y siguientes de la citada ley, se incorporan diversos artículos que regulan la colaboración en la etapa de instrucción, posterior al juzgamiento, el otorgamiento de beneficios condicionales bajo sanción de revocación, y finalmente, uno que vale la pena destacar pues nos acerca a la legislación nacional:

Artículo 369I. Reuniones previas. En cualquiera de las etapas procesales podrá la fiscalía general de la Nación celebrar reuniones con los colaboradores, cuando no exista orden de captura contra los mismos, o, en caso contrario con sus apoderados legalmente constituidos, para determinar la procedencia de los beneficios. En la actualidad, el Código de Procedimiento Penal Colombiano de 2004, se ha establecido la colaboración eficaz como un supuesto integrante del principio de oportunidad. En tal sentido, se aprecia textualmente su regulación de la siguiente manera:

La fiscalía general de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad (Ley 906, 2004, artículo 323)

El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...) 5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada (Ley 906, 2004, artículo 324)

El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la fiscalía para dar aplicación al principio de oportunidad, siempre que con esta se extinga la acción penal. El juez resolverá de plano y contra esta determinación no procede recurso alguno. La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad (Ley 906, 2004, artículo 327)

Asimismo, en otra sección se ha desarrollado las reglas procesales de los preacuerdos entre el Fiscal y el imputado, los cuales son aplicables para los casos de colaboradores eficaces. En ese sentido, consideramos como una de sus disposiciones relevantes las relativas a las Reglas comunes: “Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia”. (Ley 906,2004, artículo 354).

1.3.5.3.2 Argentina

En el ordenamiento penal argentino, la incorporación del arrepentido se realizó a partir de la puesta en vigencia de la Ley 27.304 de fecha 2 de noviembre de 2016 -aun cuando, como refiere Riquert (2011) existen antecedentes a esta regulación pueden claramente advertirse en la legislación argentina desde 1995 – en la cual, se estableció los beneficios sustanciales y el procedimiento para su tramitación.

Así pues, dicha ley en su art. I modifica el artículo 41 del Código Penal argentino, que establece el catálogo de delitos en los que se puede aplicar la delación premiada, entre los que figuran: producción, tráfico o comercialización de estupefacientes o sus derivados; delitos aduaneros; para todos los casos en que se apliquen atenuantes; delitos de corrupción y prostitución de menores y mayores con sus agravantes; delito de pornografía infantil; delitos contra la libertad individual; delito de trata de personas; delito de asociación ilícita; delito de estafa en su modalidad de sustracción de cosa mueble; así como todos aquellos contra la propiedad, seguridad y orden público, seguridad de la nación, poderes públicos y el orden constitucional, administración pública y el orden económico y financiero. (Robles, 2019)

En cuanto a los presupuestos o requisitos para el acuerdo de colaboración, en el mismo artículo se establece que deben concurrir:

- a) Brindar información o datos precisos, comprobables y verosímiles;
- b) Los datos o información aportada deben contribuir a:
 - evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito;

- esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos;
- revelar la identidad o el paradero de autores, coautores,
- instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos;
- proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad;
- averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito;
- O indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Asimismo, respecto se establecen límites en cuanto trámite procedimental de la delación premiada. En el artículo 3 de la citada ley, hace referencia al acuerdo del imputado arrepentido que podrá realizarse antes del “auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente”. (Robles, 2019)

En el artículo 5 de la citada ley, se establecen como criterios para el otorgamiento de los beneficios premiales:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada;
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;
- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración; d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- d) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos. Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término.

Conforme al artículo 6 de la citada ley, los actos de colaboración deben ser registrados. Las declaraciones que el imputado arrepentido podría efectuar en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier

medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior. Mientras que el art.7 de la citada ley, establece entre las formalidades que deben constar en el acuerdo lo siguiente:

- i. La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funde la imputación;
- ii. El tipo de información a proporcionar por el imputado arrepentido: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;
- iii. El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido.

En los artículos 8 y 9 de la citada ley, se establece que el acuerdo de colaboración solo se celebrará entre el Fiscal y los imputados arrepentidos que brinden la información requerida, asimismo, se garantiza que tengan la asistencia de su abogado defensor. Es un requisito la homologación del acuerdo de colaboración ante el juez de la causa. El art. 10 de la citada ley, establece que el juez de la causa podrá aprobar o rechazar el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa; para aprobar el acuerdo verificará la voluntariedad y el cumplimiento de los demás requisitos en los términos del art. 41 del Código Penal modificado por la citada ley, el rechazo del acuerdo podrá ser apelado por ambas partes y las actuaciones realizadas quedarán reservadas y las manifestaciones no podrán valorarse en el perjuicio del imputado. (Robles, 2019)

Nos parece importante lo regulado en el artículo 12 de la citada ley por cuanto refiere que: “El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado arrepentido”; lo que eleva la importancia de la corroboración de la información que aporta el arrepentido. (Robles, 2019)

En ese sentido, el artículo 13 de la citada ley, respecto a los plazos de corroboración, se establece que:

“Dentro de un plazo no superior a 1 año, el juez o el fiscal corroboren el cumplimiento de las obligaciones que el arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado”. (Robles, 2019)

Finalmente, en el art. 15 de la citada ley, conforme a los criterios internacionales, se establece que: el órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas manifestaciones y las restantes pruebas en que se sustenta la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de esas manifestaciones. (Robles, 2019)

1.3.5.3.3 Chile

La regulación chilena sobre el arrepentimiento o colaboración eficaz, también se enmarca de la lucha contra el terrorismo de la década de los años de 1990 y, a partir de ahí la evolución de esta institución jurídica no ha tenido mayor desarrollo, salvo por aspectos puntuales en el ámbito sustantivo, tal y como veremos en las siguientes líneas. (Robles, 2019)

La Ley 18.314, Ley que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, puesta en vigencia en el año de 1984 y, que posteriormente ha sido modificada sucesivamente en sus aspectos sustanciales y procesales, puede ser considerado como el primer instrumento jurídico, que incluye los beneficios

sustanciales para aquel sujeto que colabore con el esclarecimiento de los hechos.

Así pues, en el artículo 4 de dicha ley, se señala:

Podrá disminuirse la pena hasta en dos grados respecto de quienes llevaren a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos (Ley 18.314, 1984, artículo 4)

Asimismo, resalta la regulación del artículo 15 de la mencionada ley incorporado por la Ley 19806, artículo 49 de fecha 31 de mayo de 2002 que modifica la Ley 18.314 –, por la cual, se incluyen mecanismos especiales de protección para los testigos o peritos y sus cónyuges, ascendientes y descendientes, como las siguientes:

- a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos.
- b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y
- c) que las diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo. (Ley 18.314, 1984, artículo 15)

Posteriormente, se emitió la Ley 19.172, Ley sobre arrepentimiento eficaz, puesta en vigencia el 12 de diciembre de 1992, en el cual se regula con mayor amplitud los beneficios sustanciales por la colaboración del arrepentido, que sería la exención de pena en aquellos casos que la colaboración sea siempre en

cualquier tiempo antes de la dictación de la sentencia, cuando abandone la asociación ilícita terrorista y, si cumple con:

a). - Entregue o revele a la autoridad información, antecedentes o elementos de prueba que sirvan eficazmente para prevenir o impedir la perpetración o consumación de delitos terroristas e individualizar y detener a los responsables, o b) ayude eficazmente a desarticular a la asociación ilícita a la cual pertenecía, o a parte importante de ella, revelando antecedentes no conocidos, tales como sus planes, la individualización de sus miembros o el paradero de sus dirigentes e integrantes. (Ley 19.172, 1992, artículo 1)

Cabe señalar, que el artículo 3 de la mencionada ley, dispone que si los objetivos señalados en los incisos a) y b) del artículo 1 no se llegaren a alcanzar por causas o motivos independientes de la voluntad del arrepentido que aportó la información, igualmente podrá recibir los beneficios. Asimismo, en el artículo 4 de la mencionada ley, se establece que la voluntad del arrepentido para acogerse a los beneficios debe ser de forma expresa, ante cualquier juez del crimen; el tribunal que reciba la declaración deberá adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la identidad física del arrepentido y sus parientes inmediatos de ser ello necesario.

Por otro lado, lo relevante de la ley de arrepentimiento eficaz antes citada, es el desarrollo procesal que se le hace a esta institución. Entre las notas principales que se pueden citar de dicha ley, se encuentran las siguientes:

- Las declaraciones y antecedentes que sean proporcionados por el arrepentido tendrán el carácter de secreto, lo que deberá ser considerado en un cuaderno especial por el Tribunal apenas reciba dicha información. Si de la información aportada, se hace necesario iniciar un nuevo proceso, deberá ser de conocimiento del mismo tribunal o, en su defecto, si se ha expedido ya sentencia, del tribunal que sea competente. Se tendrá que remitir el cuaderno con la información en forma secreta y por la vía más rápida al tribunal competente. Debe existir pronunciamiento por parte del Tribunal competente, sobre la eficacia o ineficacia del arrepentimiento o si no

se alcanzaron los objetivos por causas independientes de la voluntad de este. Si el arrepentimiento tuviere lugar después de dictada la sentencia de término, la colaboración y su eficacia corresponderá al juez que incoe el proceso que se inicia con dicha información. Si después de otorgados y aplicados los beneficios el arrepentido debe cumplir pena en reclusión, el juez podrá otorgarle el beneficio de la libertad vigilada. (Ley 19.172, 1992, artículo 4).

- Finalmente, se podrán disponer todas las medidas de protección necesarias para quienes soliciten los beneficios, que comprenden autorizar el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad al arrepentido, a su cónyuge y a los parientes que la misma resolución determine (Ley 19.172, 1992, artículo 5).

En su oportunidad, la Ley 19.172 de 1992, ha sido duramente criticada por un sector de la doctrina chilena, que refiere como una de las deficiencias principales, la problemática que se genera cuando no existe regulación alguna sobre la posibilidad de que se pueda evaluar la fiabilidad de la información o antecedentes entregados por el arrepentido y, así advertir la posibilidad por la falsedad o reticentes declaraciones (Horvitz, 1993).

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Chileno, mediante la Ley 19.696, publicado el 12 de octubre del año 2000, se estableció en sus articulados disposiciones que pueden alcanzar a los arrepentidos. Por ejemplo, el artículo 308, establece que, para casos graves y calificados, que pueden comprender los malos tratos o amenazas cuya existencia debe ser acreditada, se pueden disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Respecto a los acuerdos en materia penal, se considera el acuerdo reparatorio, regulado entre los artículos 241 al 246 y, el procedimiento abreviado, en el cual se negocia la pena entre el fiscal y el imputado por la admisión de responsabilidad penal de este último, contemplado en los artículos 406 al 414.

Finalmente, con la Ley 21.124 que modifica el Decreto Ley 321 del año 1925, puesto en vigencia el 18 de enero de 2019, se estableció la posibilidad de que

se pueda otorgar el beneficio penitenciario de la libertad condicional a los penados que cumplan con la condición de acreditar la circunstancia de haber “Artículo 3° bis. (...) colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza” (Ley 21.124, 2019, considerando 5).

1.3.5.3.4 Brasil

La incorporación de la delación premiada en el sistema penal brasileño, al igual que en el nuestro, se puede rastrear desde principios de los años 90 en un contexto de legislación penal de emergencia y, durante toda esa década existieron modificaciones normativas que ampliaron su aplicación considerablemente, de los delitos de gran lesividad a la totalidad de delitos. En ese sentido, pueden citarse las siguientes leyes:

- La Ley 8.072 de 25 de julio de 1990, Lei de Crimes Hediondos, tenía la finalidad de alcanzar una efectividad en la persecución de la delincuencia grave mediante la creación de beneficios para quienes colaborasen con la justicia. Entre sus disposiciones destacan: la posibilidad de reducir la pena de 1/3 a 2/3 si un coautor proporciona informaciones a las autoridades de manera que posibilitara la liberación de la víctima en casos de secuestros; asimismo, en casos de cuadrillas o bandas, si el asociado a la misma los denuncia a las autoridades, posibilitando su desmantelamiento la pena sería reducida de 1/3 a 2/3 (De Oliveira, 2014).
- La Ley 8.137/90, de fecha 27 de diciembre de 1990, Ley de los crímenes contra el sistema tributario, económico y relaciones de consumo. A partir de este dispositivo legal, se establecía también una reducción de pena de 1/3 a 2/3 de todo aquel coautor o partícipe que a través de una confesión espontánea reveles a las autoridades toda la trama delictiva (De Oliveira, 2014). Los requisitos para la aplicación del beneficio residían en la confesión voluntaria y espontánea, además, de que se revele toda la trama delictiva.

- La Ley 9.613/98 de fecha 3 de marzo de 1998, Ley de blanqueo de capitales. Mediante esta ley, se establecía la posibilidad de sustitución de la pena privativa de libertad por restrictiva de derechos, si el autor, coautor o partícipe brindaba espontáneamente información (identificación de presuntos responsables, localización de bienes, derechos o valores producto de los actos delictivos) sobre los delitos cometidos, a las autoridades (De Oliveira, 2014).

Finalmente, ya en el año 2006, se emitió la Ley 11.343/2006, de fecha 23 de agosto, Ley de drogas, que al igual que las anteriores normas establecía la reducción de 1/3 a 2/3 de la pena para los imputados colaboradores que brinden información para identificar a los sujetos responsables, en sus diversas categorías (autores, coautores o partícipes) y coadyuven a la recuperación total o parcial de los activos provenientes de este delito (De Oliveira, 2014).

En la actualidad, la colaboraçã premiada o colaboración eficaz en Brasil ha sido reglamentada en todos sus extremos mediante la Ley 12.850 de fecha 2 de agosto de 2013, Ley del crimen organizado. Lo relevante de esta ley es que otorga, por primera vez en el ordenamiento penal brasileño, una serie de disposiciones que garantizan los derechos del colaborador eficaz en este procedimiento, lo que “representa un innegable progreso en el sentido de una aplicación más racional y garantista de la colaboración eficaz” (De Oliveira, 2014, p. 73).

Para lo que nos interesa en la presente investigación, entre las disposiciones más importantes de esta disposición legal se encuentran:

- Considera a la colaboración premiada, como un medio de obtención de prueba, es decir, un acto de investigación con el fin de obtener la información probatoria relevante para el caso penal; así, se observa que señala: “En cualquier fase de persecución penal, serán permitidos, sin perjuicio de otros ya previstos en la ley, los siguientes medios de obtención de prueba: i. Colaboración premiada” (Ley 12.850, 2013, art. 3).

- La colaboración premiada puede ser incoada a requerimiento de las partes y se requiere una colaboración efectiva y voluntaria en la investigación; así, se señala: “El Juez podrá, a requerimiento de las partes, conceder el perdón judicial, reducir en 2/3 a pena privativa de libertad o sustituirla por restrictiva de derechos a quien ha colaborado efectiva y voluntariamente con la investigación y el proceso criminal” (Ley 12.850, 2013, artículo 4).

CAPÍTULO II

2 DIAGNÓSTICO

2.1 Presentación de resultados

En el presente capítulo se desglosan con detalle los resultados obtenidos de la aplicación de encuestas y entrevistas a una población previamente seleccionada y que ha sido descrita en el acápite destinado a la metodología.

La recolección de datos se llevó adelante durante la gestión 2020, tomando en cuenta además las limitaciones existentes en ese momento por la pandemia del COVID-19.

A efectos de presentar los resultados de la manera más didáctica posible se ha desarrollado una serie de tablas y cuadros en los cuales se refleja los resultados a las preguntas realizadas en las encuestas y entrevistas, las cuales sustentan la propuesta del presente trabajo de investigación.

Los instrumentos utilizados fueron la guía de entrevista y el formulario de encuesta los cuales han sido incluidos y los anexos del presente documento de investigación.

De las respuestas obtenidas se ha podido establecer la necesita de dotar a la ley de trata y tráfico de personas de más y mejores herramientas que ayuden a esclarecer de manera pronta y oportuna los delitos relacionados a la trata y tráfico de personas vinculados al crimen organizado.

No se incluyen al presente trabajo de investigación formularios de encuestas llenados o entrevistas respondidas a puño y letra de los encuestados o entrevistados ya que estos instrumentos fueron aplicados a través de plataformas virtuales de videoconferencias, más específicamente se utilizó el servicio de Microsoft Teams, a través del cual se pudo hacer efectivo el trabajo de campo bajo las restricciones por la pandemia.

2.2 Resultados de la aplicación de encuestas

A las 352 unidades muestrales seleccionadas se les presentó una encuesta de la que se obtuvo los datos tabulados a continuación.

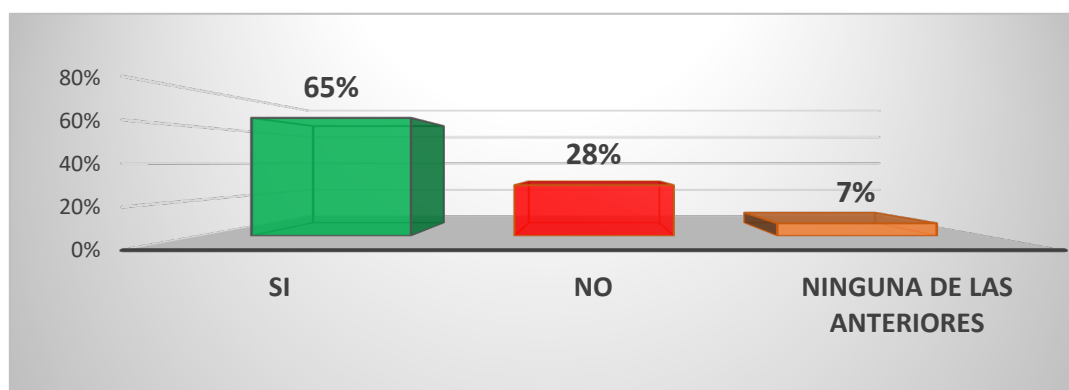
PREGUNTA N.º 1

¿Considera que es necesario incorporar la Figura del Colaborador Eficaz en la Ley Integral contra la Trata y Tráfico de personas N° 263 para coadyuvar en el esclarecimiento de este tipo de ilícitos?

Cuadro 1

VARIABLES	MUESTRA	%
NO	100	28%
SI	230	65 %
Ninguna de las anteriores	22	7%
TOTAL	352	100 %

Gráfico 1



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Al ser consultados los profesionales del derecho, en su mayoría con un 65% afirman que es necesario modificar la Ley Integral contra la Trata y Tráfico de personas N° 263, incorporando la figura del colaborador eficaz como un mecanismo para que ayude a esclarecer con más prontitud esta clase de delitos

ANÁLISIS

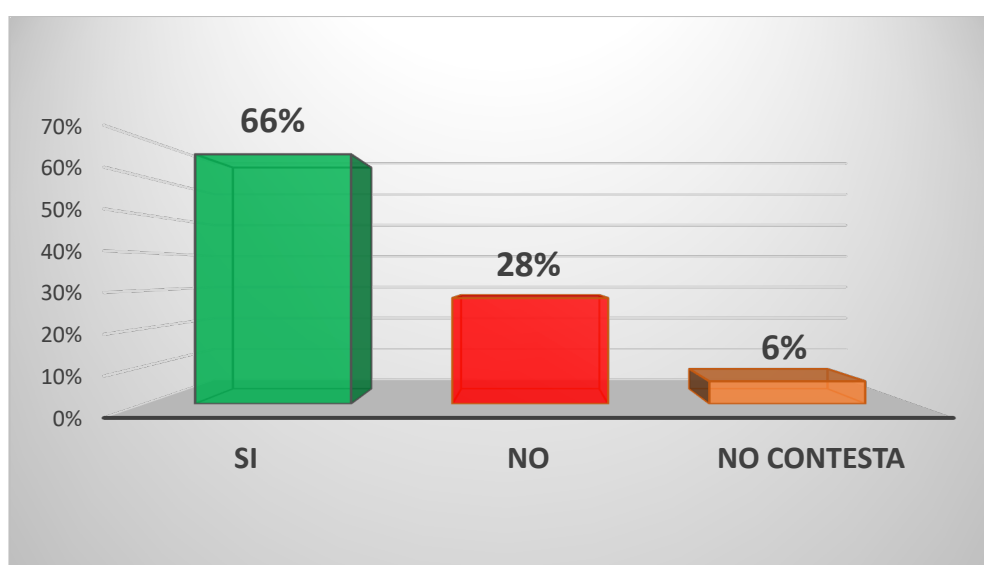
De acuerdo a lo expresado por la mayoría de los abogados encuestados, se justifica la necesidad de realizar investigaciones que sirvan para fundamentar una futura reforma a la Ley Integral contra la Trata y Tráfico de personas 263.

PREGUNTA N. ° 2

¿Conoce usted la figura del Colaborador eficaz en investigación criminal?

Cuadro 2

VARIABLES	MUESTRA	PORCENTAJE
SI.	230	66%
NO.	100	28 %
NO CONTESTA.	22	6%
TOTAL.	352	100 %

Gráfico 2

Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Los profesionales del derecho que fueron encuestados en su mayoría y que representa el 66 % se pronuncian en el sentido de que conocen la figura del colaborador eficaz en procesos investigativos del crimen organizado por los resultados que éstos han dado y legislaciones de otras latitudes en los cuáles han sido incorporados hace décadas.

ANÁLISIS

de acuerdo a las respuestas de los encuestados se puede establecer que es no es desconocido para nadie la figura del colaborador eficaz sobre todo debido al amplio uso que se le ha dado este en investigaciones criminales en diferentes latitudes del mundo en casos tan sonados cómo las familias criminales Bonanno y Gambino de la Cosa Nostra en los Estados Unidos y que ha dado muy buenos resultados en el desmantelamiento de esta mafia, razón por lo cual se justifica el presente trabajo de investigación para las reformas de la ley de trata y tráfico de personas incorporando esta importante figura y medio de prueba que es el colaborador eficaz.

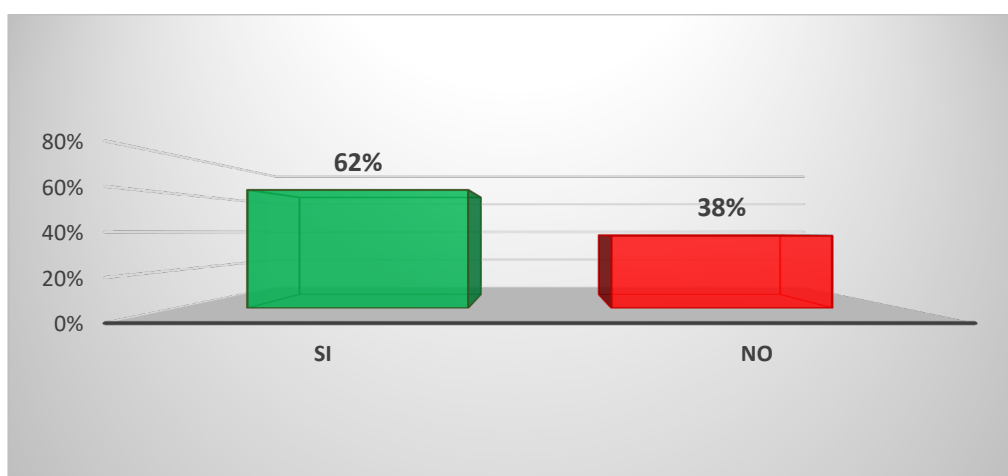
PREGUNTA N.º 3

¿Considera, que existen las condiciones en el Estado Plurinacional de Bolivia, para la incorporación de la Figura del Colaborador Eficaz?

Cuadro 3

VARIABLES	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	217	62%
NO	135	38%
TOTAL	352	100 %

Gráfico 3



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Una gran mayoría representada por el 62% afirma que en el Estado Plurinacional de Bolivia existen las condiciones necesarias para que se reforme la ley de trata y tráfico de personas y se incorpore al colaborador eficaz como una herramienta más para la resolución de esta clase de delitos de manera más pronta y oportuna.

ANÁLISIS

de la respuesta a la pregunta se puede inferir que existen las condiciones para implementar la figura del colaborador eficaz en la investigación de los delitos de trata y tráfico de personas, pero este debe ser supeditado a un organismo lo más apolítico posible y este puede traducirse como la administración de Justicia.

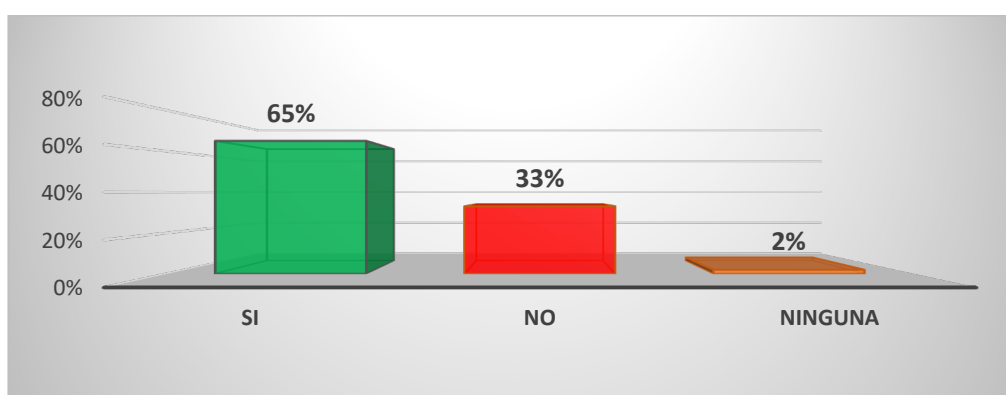
PREGUNTA N.º 4

¿Considera posible otorgar una reducción de sentencia o indulto a cambio de la colaboración eficaz de miembros del crimen organizado?

Cuadro 4

VARIABLES	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	230	65%
NO	120	33 %
Ninguna	2	2%
TOTAL	352	100 %

Gráfico 4



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Una amplia mayoría de un 65% establece que es muy posible otorgar a miembros del crimen organizado beneficios tales como el indulto o la reducción de la pena a cambio de su colaboración eficaz para la resolución de un delito de trata y tráfico de personas.

ANÁLISIS

De las respuestas de los encuestados se evidencia claramente que existe la marcada posibilidad de otorgar indulto o reducción de sentencia a miembros del crimen organizado que necesitan colaborar con la justicia para la pronta resolución de delitos de trata y tráfico de personas creándose así el papel del colaborador eficaz.

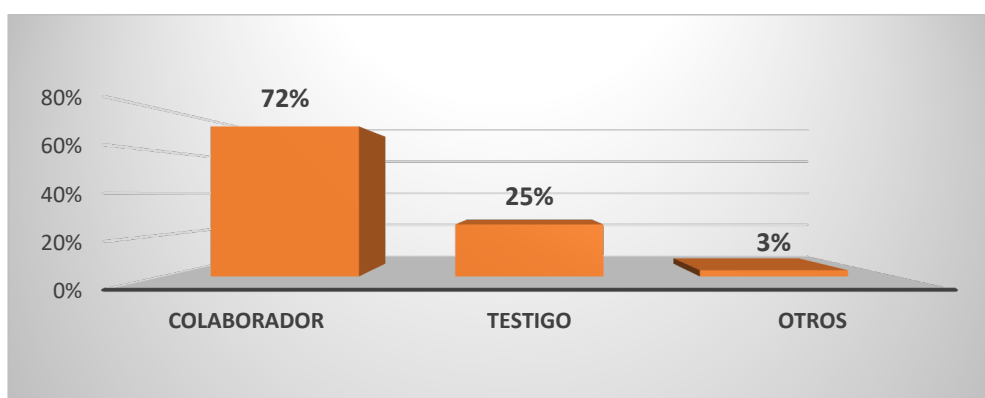
PREGUNTA N. ° 5

¿Cuál considera que debe ser el papel del colaborador eficaz en la investigación del Delito de trata y Tráfico de personas?

Cuadro 5

VARIABLES	MUESTRA	PORCENTAJE
Colaborador	255	72%
Testigo	90	25 %
Otros	7	3%
TOTAL	352	100 %

Gráfico 5



Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN

Los abogados al ser consultados sobre el presunto vacío legal existente en relación con el derecho a la objeción de conciencia, un 72% afirmó que el colaborador eficaz se convierte en medio más de prueba dentro del proceso penal adicional a los ya existentes ya que el testimonio que rinde el colaborador frente a la autoridad judicial puede ser tomado en cuenta como un elemento de convicción que debe ser valorado al momento de dictarse sentencia.

ANÁLISIS

De lo manifestado por los encuestados se puede inferir que la creación de la figura del colaborador eficaz representa la incorporación de un medio más de prueba que no debe confundirse con un simple testigo sino como un mecanismo especial que sirva para llegar al esclarecimiento de la verdad y que al momento de dictarse resolución debe ser valorada por la autoridad judicial. Resultados de la aplicación de entrevistas

A continuación, se presentan los resultados obtenidos con la aplicación de la entrevista, instrumento que fue utilizado en dos fiscales de materia Asignados a la Unidad Especializada de personas y 161 jueces de Instrucción Ordinario, Jueces de Sentencia y Jueces de Tribunales de Sentencia cuyas opiniones han servido para la realización y concretización del presente trabajo de investigación. Es así como los resultados se muestran en los cuadros siguientes:

Cuadro 6

PREGUNTA 1 ¿Considera que es necesario incorporar la Figura del Colaborador Eficaz en la Ley Integral contra la Trata y Tráfico de personas N° 263 para coadyuvar en el esclarecimiento de este tipo de ilícitos?	RESPUESTAS	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N° 1 Fiscales unidad especializada de personas.	Desde luego que sí cualquier herramienta con la que se dote a la investigación delitos contra las personas siempre será un arma más con la cual los administradores de Justicia podremos contar para esclarecer este tipo de delitos.	De las respuestas emitidas por los operadores de Justicia se puede concluir que una ley tan nueva como lo es las 263 de trata y tráfico de personas, necesita ser enriquecida con nuevos y mejores
ENTREVISTADO N° 2 Jueces del sistema penal	Puesto una ley tan joven como lo es la ley 263 requiere ser enriquecida con nuevos y mejores instrumentos que ayuden en el juzgamiento y procesamiento de quienes cometan esta clase de delitos ilícitos garantizando así una justicia pronta y oportuna a las víctimas y sus familias	instrumentos que ayuden a un pronto esclarecimiento de los delitos evitando la experiencia traumática de un largo proceso y en algunos casos el peso de la no resolución de estos crímenes a las familias.

Fuente. Elaboración propia

Cuadro 7

PREGUNTA 2 ¿Conoce usted la figura del Colaborador eficaz en investigación criminal?	RESPUESTAS	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N° 1 Fiscales unidad especializada de personas.	Por supuesto que sí, la figura del colaborador eficaz ha sido ampliamente utilizada en el mundo y con muy buenos resultados	De las respuestas de los entrevistados se puede establecer que para nadie es desconocida la figura del colaborador eficaz debido al
ENTREVISTADO N° 2 Jueces del sistema penal	Está claro que para nadie es desconocido la figura del colaborador eficaz que ha tenido muy buenos resultados en la investigación del crimen organizado en países del primer mundo como los Estados Unidos donde esté protagonista ha jugado un papel muy importante en casos tan famosos y sonados como el desmantelamiento de la Cosa Nostra de las familias Gambino y Bonanno entre otras.	papel trascendental que ha jugado en investigaciones tan conocidas como la de la Cosa Nostra y el crimen organizado en la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos al igual que en otras investigaciones muy sonadas en el mundo, por ello es que se justifica la realización de la presente investigación que tiene como corolario el proponer la incorporación de esta figura a la ley de trata de personas como una herramienta más de lucha contra el crimen organizado que comete esta clase de delitos.

Fuente. Elaboración propia

Cuadro 8

PREGUNTA 3 ¿Considera, que existen las condiciones en el Estado Plurinacional de Bolivia, para la incorporación de la Figura del Colaborador Eficaz?	RESPUESTAS	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N° 1 Fiscales unidad especializada de personas.	Dentro de la estructura estatal existes las condiciones necesarias para que se implemente la figura del colaborador eficaz dentro de lo que significa la investigación de la trata de tráfico de personas.	De las respuestas de los entrevistados se puede inferir que existen las condiciones necesarias para que se implemente la figura del colaborador eficaz siempre y cuando según varios
ENTREVISTADO N° 2 Jueces del sistema penal	Es un hecho que dentro de la estructura estatal y más aún la justicia misma existen las condiciones para implementar una figura tan importante como lo es el colaborador eficaz, sin embargo, esta es una figura que debe manejarse lo más apartada posible de la política y más bien por el contrario en una forma más apegada a la justicia es decir a organismos no supeditados a decisiones políticas.	administradores de Justicia esta será manejada al margen de las decisiones políticas, es decir supeditada a una entidad que no dependa de las decisiones políticas de un Gobierno de turno, con ello se justifica de sobremanera la realización de la presente investigación.

Fuente. Elaboración propia

Cuadro 9

PREGUNTA 4 ¿Considera posible otorgar una reducción de sentencia o indulto a cambio de la colaboración eficaz de miembros del crimen organizado?	RESPUESTAS	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N° 1 Fiscales unidad especializada de personas.	Desde luego que sí dado que esa es la compensación que se debe ofrecer aquellos miembros del crimen organizado que estén dispuestos a romper el silencio y otorgar información que puede ser muy valiosa para una investigación en curso	De las respuestas de los entrevistados se puede concluir que es absolutamente factible el pensar en el indulto o la reducción de pena como retribución a miembros del crimen organizado decidan romper su voto de silencio para otorgar las autoridades información confiable, fidedigna y cierta que conduzcan a la detención de delincuentes que cometen esta clase de delitos con fines de extorsión haciendo que estos sean llevados ante la justicia y sancionados por sus crímenes.
ENTREVISTADO N° 2 Jueces del sistema penal	Se considera factible IA que es el mejor pago que se le puede otorgar a un miembro del crimen organizado que decida hablar y otorgar información confiable y genuina que sirva para el esclarecimiento de delitos del crimen organizado como la trata de personas y concluyó con la sanción y encarcelamiento de los responsables.	De las respuestas de los entrevistados se puede concluir que es absolutamente factible el pensar en el indulto o la reducción de pena como retribución a miembros del crimen organizado decidan romper su voto de silencio para otorgar las autoridades información confiable, fidedigna y cierta que conduzcan a la detención de delincuentes que cometen esta clase de delitos con fines de extorsión haciendo que estos sean llevados ante la justicia y sancionados por sus crímenes.

Fuente. Elaboración propia

Cuadro 10

PREGUNTA 5 ¿Cuál considera que debe ser el papel del colaborador eficaz en la investigación del Delito de trata y Tráfico de personas?	RESPUESTAS	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N° 1 Fiscales unidad especializada de personas.	El papel del colaborador eficaz debe ser el de un medio más de prueba que no debe ser confundido con un testimonio o una prueba pericial sino como un nuevo medio de prueba que tendrá su valor probatorio a tiempo de dictarse sentencia.	De las respuestas de los entrevistados se concluye que la incorporación de la figura del colaborador eficaz debe cumplir el papel de un mecanismo nuevo de prueba con sus elementos y características específicos, los cuales serán valorados por las autoridades judiciales al momento de dictar sentencia, y dada estas características especiales es que se justifica la realización de la presente investigación.
ENTREVISTADO N° 2 Jueces del sistema penal	La incorporación del colaborador eficaz no debe confundirse con la participación de un testigo o de un perito en la investigación, sino que éste es un medio nuevo de prueba que reúne sus propias condiciones y características y que como jueces debemos valorar en esa manera especial	

Fuente. Elaboración propia

2.3 Conclusiones del diagnóstico

1. De la aplicación de las encuestas y entrevistas se concluye que es necesario reformar la ley de trata y tráfico de personas incorporando a esta figura tan importante cómo es el colaborador eficaz.
2. De la aplicación de encuestas se determinó que la figura del colaborador eficaz no es para nada nueva y que de hecho ha dado muy buenos resultados y la investigación de delitos del crimen organizado en casos tan famosos como la “Cosa Nostra” en la ciudad de New York en los Estados Unidos.
3. De igual manera la aplicación de entrevistas concluye que es necesario incorporar a esta figura como un mecanismo más para resolver juzgar y condenar de manera más pronta y oportuna a miembros del crimen organizado y personas que cometen delitos tráfico de personas dañando a familias y la sociedad en su conjunto.
4. En resumen, el diagnóstico mostro la clara necesidad de enriquecer a la nueva ley de trata y tráfico de personas con mayores y mejores herramientas para proteger a los ciudadanos de estos delitos y ayudar al esclarecimiento de estos en cada uno de los casos que se presenten.
5. La realización del diagnóstico justifica superabundantemente la realización del presente trabajo que busca otorgar a las autoridades encargadas de la investigación de la tarde tráfico de personas y delitos del crimen organizado mayores herramientas para traer justicia a las familias y prevenir la proliferación de estos delitos.

CAPÍTULO III

3 PROPUESTA DE FUNDAMENTOS

3.1 Exposición de motivos

Los instrumentos procesales de colaboración eficaz surgieron como una manifestación del denominado derecho penal premial. El sentido de estos mecanismos es vincular la concesión por el Estado de ciertos beneficios que van desde la simple disminución de pena, pasando por la suspensión de su ejecución, hasta la exención y la remisión, con el aporte de información veraz, oportuna y relevante, proporcionada por quien se encuentre o no procesado e inclusive sentenciado. que permita la consecución de objetivos trascendentes tales como la interrupción de acciones delictivas o la morigeración de sus efectos, el conocimiento de las circunstancias que rodearon a la comisión del hecho punible, la identificación de los autores y partícipes y la desarticulación de organizaciones delictivas, así como el descubrimiento y entrega de instrumentos, efectos y ganancias delictivas. (Sintura Varela, 1995)

La finalidad de este procedimiento es llegar a conocer cómo se cometieron una serie de acciones propias del tipo penal, cómo intervinieron determinadas personas, qué medios se utilizaron en su ejecución, qué autoridades tuvieron participación, cómo se trató de ocultar información, dónde se encuentran los efectos del delito, cómo se pueden recuperar los bienes apropiados o sustraídos que se encuentran fuera del país, cómo interviene el sector empresarial o privado, qué participación tuvieron o no algunos medios de comunicación social, etc. En suma, se busca esclarecer lo ocurrido desde la perspectiva penal, no sólo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino a través de otros medios que la ley y el Derecho Comparado permiten, para conocer la organización o grupos delictivos que tanto daño han hecho a una nación. (Sintura Varela, 1995)

La colaboración que se puede obtener de los propios delincuentes o de particulares en el sistema probatorio criminal, se ve retribuida con beneficios judiciales o de protección a su favor. La delación o información a cambio de beneficios penales o penitenciarios aparece como una forma de cooperación con

el sistema judicial penal. Estos beneficios se orientan a estimular la disociación de las organizaciones del crimen (Sintura Varela, 1995).

Se trata de un procedimiento de naturaleza especial, distinto a los tradicionalmente conocidos, con características singulares de inicio, tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial. Constituye un nuevo procedimiento penal que responde a los fines de oportunidad y búsqueda de elementos de prueba en el esclarecimiento de delitos y de autores en el ámbito de la transacción penal, como un medio de lucha —no convencional— contra el crimen organizado".

Si bien, un estado ideal de justicia es aquel en el cual la administración no concede beneficios a quienes cometen delitos, y menos a aquellos que han participado en los más atroces crímenes. Frente a hechos y delitos especiales, es innegable la operatividad e idoneidad de la figura de la colaboración eficaz. (Sintura Varela, 1995)

La colaboración eficaz es un proceso especial, por el que el Estado cede en su facultad de perseguir y sancionar a una persona por un delito, a cambio de información que le permita sancionar a un conjunto de personas por el mismo delito o por otro distinto.

Por ello, se propone regular expresamente que, el proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés en una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. Es decir, no es un cuaderno ni un incidente. En tal sentido, la sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, a nivel nacional, sin que sea necesario acumular los procesos o que los titulares de estos tengan conocimiento o participen en la negociación. Piénsese, por ejemplo, en un caso donde el colaborador permita conocer una banda de corrupción dentro de una entidad estatal y el este procesado por un delito menor (fraude en la administración de las personas jurídicas), además de ser partícipe del hecho de corrupción, el Fiscal Especializado realizará un acuerdo que comprenda a ambos delitos, sin que sea de conocimiento del Fiscal

común, simplificándose los procedimientos e imponiéndose la naturaleza autónoma, excepcional, no contradictoria y especial de la colaboración eficaz.

Al ser un proceso especial no contradictorio, el Fiscal y el colaborador podrán sostener reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de su defensor. La participación de éste será necesaria en los momentos que la persona renuncia a sus derechos a cambio de un beneficio, a efectos de garantizar la salvaguarda de estos; no siendo indispensable su participación en las demás actuaciones procesales. (Sintura Varela, 1995)

En este marco se presenta el siguiente proyecto de ley:

3.2 Concreción de la propuesta

Proyecto de ley.

LEY DE ----- DE ----- DE 20-----

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 263 DE 31 DE JULIO DE 2012

LEY INTEGRAL DE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

Artículo Único. – (Objeto) Modifíquese la ley 263 de 31 de julio de 2012 Ley Integral de Trata y tráfico de personas incorporado el capítulo III bajo los siguientes términos.

CAPÍTULO III

DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

ARTÍCULO 47. – (Definiciones). -

- **COLABORACIÓN EFICAZ:** Es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y

la justicia penal negociada, que tiene por finalidad de reunir eficazmente los elementos necesarios para sancionar a los autores de delitos tipificados en la presente ley.

- **COLABORADOR EFICAZ:** Es la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha disociado de la actividad criminal y se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios.

ARTÍCULO 48. – (Ámbito De La Colaboración Eficaz). – Para efectos de la presente ley se considerará colaboración eficaz, a toda información que permita obtener cualquiera de los resultados siguientes:

- 1) Evitar la continuidad y consumación de delitos o disminuir su magnitud:
- 2) Conocer la información y circunstancias que permitan enfocar la instrumentalidad probatoria de participación criminal.
- 3) Identificar grupos delictivos organizados que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves; a los jefes, cabecillas o directores de estos grupos:
- 4) Identificar la identidad, la naturaleza, la composición, los integrantes, la estructura y la ubicación de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla deteniendo a uno o varios de sus miembros:
- 5) Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento y apoyo de las organizaciones criminales: y,
- 6) Identificar los vínculos, incluidos los vínculos internacionales con otros grupos delictivos organizados.

ARTÍCULO 49. – (Beneficios por colaboración eficaz). – Los beneficios que podrán concederse por colaboración eficaz serán los siguientes:

1. Exención de la pena.

2. Disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal.
3. Suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, o liberación condicional, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por ley.

Para que se acuerden los beneficios por colaboración eficaz, se tendrá en consideración el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la gravedad del delito, y la responsabilidad por el hecho.

No se acordará beneficio alguno, si la información otorgada por la colaboración eficaz no aporta valor alguno en el cumplimiento de los objetivos de la investigación.

ARTÍCULO 50. – (CONDICIONES PARA LA OTORGACIÓN DE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ). Los beneficios establecidos en el presente Capítulo, se otorgarán bajo las siguientes condiciones:

1. El colaborador no cometa delito doloso, por un tiempo igual al de la pena que le fue impuesta y por la cual se le otorgó el beneficio.
2. El colaborador deberá entregar todos aquellos bienes, ganancias y productos que hubiere obtenido como consecuencia de su actividad ilícita en la organización criminal.

En caso de incumplimiento se revocará de forma inmediata el beneficio otorgado al colaborador beneficiado y se continuara el proceso penal o cumplimiento de sentencia desde el punto en el cual se otorgó el beneficio.

Los beneficios descritos en la presente ley al igual que las condiciones para su otorgamiento, serán reglamentados mediante ley especial de otorgación y revocación de beneficios a la colaboración eficaz.

ARTÍCULO 51. – (ACUERDO DE BENEFICIOS Y COLABORACIÓN EFICAZ). – El acuerdo de colaboración eficaz se registrará de acuerdo con el siguiente procedimiento que deberá ser reglamentado por ley especial:

1. El Fiscal especial de la Unidad de personas está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, labrará las actas respectivas, a

efectos de iniciar el procedimiento de verificación y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para llegar al esclarecimiento de los hechos.

2. El Fiscal requerirá bajo absoluta reserva a REJAP, FELCC, FELCN o FELCV, se remita registros originales acerca de los cargos imputados al solicitante. Las entidades requeridas, sin trámite alguno y bajo la misma reserva, remitirán al Fiscal requirente los citados registros.
3. Al ser el proceso especial de colaboración eficaz autónomo y puede comprender información que puede ser vinculante para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales en diferentes jurisdicciones. La fiscalía general del Estado reglamentará mediante resolución y circulares la forma en que dicha información debe ser manejada y compartida.
4. El solicitante deberá aceptar expresamente los cargos que se le imputan además de las condiciones señaladas en la presente ley para que se proceda a la realización del acuerdo de colaboración eficaz.

ARTÍCULO 52. – (PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS). -

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio de investigaciones por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de verificación que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional para que, bajo su dirección, realice las indagaciones previas y eleve un Informe.
2. Los procesos, incluyendo las investigaciones que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.
3. El Fiscal, podrá realizar actos investigativos con colaboradores con o sin la presencia de sus abogados. Asimismo, podrá considerar sobre la utilidad o pertinencia de la información ofrecida, los

beneficios, las obligaciones y la forma en que el colaborador debe aportar esta información y su verificación.

4. El colaborador, mientras dure el proceso y en caso necesario, será puesto bajo medidas de seguridad personal para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal y familiar. El Fiscal solicitará las medidas seguridad necesarias para preservar la integridad física y la vida del colaborador y su familia en tanto dure la investigación y de manera posterior en caso de represalias.

Estas medidas se aplicarán conforme a lo establecido en la ley de protección de denunciantes y testigos, de 19 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 53. – (PROCEDIMIENTOS DE CONTROL JURISDICCIONAL).

1. En caso de que colaborador que se encuentre recluido en un establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de Instrucción, Juez de Sentencia o Tribunal de Sentencia para que se evalúe las condiciones de su encarcelamiento y se ordene la Dirección de Régimen Penitenciario la aplicación de medidas de seguridad para preservar la integridad física y la vida del colaborador dentro del recinto penitenciario.
2. En caso de que el colaborador tenga mandamiento de detención preventiva el Juez de Instrucción podrá diferirlo a solicitud del Fiscal. En este caso, el diferimiento procede por razones de seguridad o por ser parte del acuerdo preparatorio y debe fundamentarse en actos de investigación realizados en la fase de verificación; la audiencia es reservada y sólo intervienen el juez, el Fiscal, el colaborador y su defensor.
3. Cuando se requiera para las diligencias de verificación y otras, la presencia del colaborador detenido en un recinto penitenciario en otro lugar, el juez o tribunal a solicitud fundamentada del Fiscal, podrá emitir orden de salida fijando la fecha de la diligencia y notificando en un plazo no menor 72 horas a la Policía Nacional y a la Dirección de Régimen Penitenciario para su oportuna ejecución.

Culminada la diligencia, el interno retorna al recinto penitenciario al cual pertenece.

ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Única. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ----- días del mes de ----- de dos mil -----.

Fdo. ----- PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, -----.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ----- días del mes de ----- del año dos mil-----.

Fdo. Luis Alberto Arce Catacora PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Esta es una figura relativamente nueva que ha tenido una gran aceptación en el mundo, debido a que su participación permite obtener información relevante de aquellos que han integrado una organización criminal y quieren ser beneficiados con medidas que les permitan poder tener una redención de la penal y obtener así su libertad o una pena más corta.
2. La información que brinde el colaborador eficaz debe de ser corroborada en todo momento por el ente investigador a cargo del ministerio Público, con el fin de no engañar a la administración de justicia con información falsa y así poder llevar un proceso limpio y sin ningún vicio.
3. El derecho de los colaboradores eficaces se concentra en que el Estado proteja sus derechos, evitando en todo momento de algún riesgo de violación, situación que se extiende a los posibles culpables, sobre todo en cuanto al principio constitucional de presunción de inocencia.
4. En caso en que la información proporcionada por el colaborador eficaz no es efectiva para la averiguación de la verdad, en relación a que no se pueda individualizar y capturar a los cabecillas de la organización criminal, o que esta no ayude a evitar que sigan cometiendo actos delictivos, el beneficio prometido no será otorgado.
5. En Bolivia si bien ha quedado demostrado a través del diagnóstico que existen las condiciones para la implementación de la figura del colaborador eficaz, es necesario trabajar en la implementación de mecanismos de seguridad que ayuden a proteger la integridad física y la vida del colaborador y su familia, implementando mecanismos tales como el mundialmente conocido plan federal de protección a testigos que garanticen la idoneidad y veracidad de la información proporcionada por el colaborador.
6. La propuesta de la presente investigación ha tratado los aspectos más básicos e importantes de lo que significa la implementación de la figura del colaborador eficaz en la ley de trata y tráfico de personas, sin embargo, disposiciones como estas merecen ser reglamentadas a través de leyes específicas entre las que podría mencionarse una para la

otorgación del beneficio a cambio de la colaboración y otras para la creación de mecanismos que aseguren la integridad física y la vida del colaborador.

7. el marco teórico de la presente investigación ha desarrollado ampliamente lo que es el colaborador eficaz desde cada 1 de sus aristas culminando en lo que es la legislación comparada mostrando como en diferentes países se ha empleado y se emplea hoy en día a la figura del colaborador eficaz y el ejemplo altamente estos casos son las culturas anglosajonas más específicamente los Estados Unidos, pero también se utiliza esta figura y se la aplica en nuestra América Latina en países como el Perú el Brasil o la Argentina que ya desde hace algunos años han implementado en su legislación colaboración eficaz cómo es tu momento para la lucha contra el crimen organizado.
8. Bolivia avanza a pasos agigantados por ese camino a partir de la promulgación de la ley contra la trata y tráfico de personas la cual debe ser enriquecida con implementaciones como la que se ha tratado en la presente investigación la cual solamente es el comienzo de un campo muy amplio en lo que significa la colaboración eficaz y los resultados que esta pueda traer para el esclarecimiento de estos delitos.

Recomendaciones

- A la Asamblea Legislativa plurinacional para que empiecen a trabajar en modificaciones que enriquezcan a la ley de trata y tráfico de personas aportando al esclarecimiento de estos delitos de manera más pronta y oportuna para beneficios de las víctimas, sus familias y la sociedad en su conjunto.
- Continúa con investigaciones como estas, puesto que la figura del colaborador eficaz es un campo que abarca muchas áreas en las cuales debe trabajarse desde la creación de medidas de seguridad hasta la implementación de mecanismos para la compensación al colaborador por la información brindada que se quieren de más profundas investigaciones a las cuales este trabajo no abarca.
- A la sociedad en su conjunto para que tomen conciencia de las implicaciones que tiene el débito de la tarde tráfico de personas y qué se necesita de la colaboración de cada uno de nosotros para llevar ante la justicia a quienes vulneran todo principio de vida en sociedad y cometen estos delitos deplorables

BIBLIOGRAFÍA

- Alianza Global contra la Trata de Mujeres. (2003). *Manual de Derechos Humanos y Trata de Personas*. Bogotá.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Internacional para la Migración (OIM)*.
- Andrade Valverde, V. R. (2008). *Nuevo Código Procesal Penal; Proceso por colaboración eficaz*. Perú. .
- Armenta, L. P. (1996). *Metodología del Derecho*. Mexico: Porrúa.
- Baratta, A. (2004.). *Criminología Crítica y crítica del derecho; introducción a la sociología jurídico penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Argentina S.A.
- Beccaria, C. (1993). *De los delitos y las penas*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América Editorial Heliasta.
- Benítez, O. I. (2004). *El Colaborador con la Justicia; Aspectos Sustantivos, Procesales y penitenciarios derivados de la conducta del "arrepentido"*. Madrid, España: Editorial DYKINSON.
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación tercera Edición*. World Color.
- Buompadre, J. E. (2009). *Trata de Personas, migración ilegal y derecho penal", 1ª edición*. Córdoba: Alveroni ediciones.
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina: Eliasta.
- Cabanellas, G. (2005). *"Diccionario Jurídico Elemental", Decimoséptima edición,*. Buenos Aires,: Editorial Heliasta,.
- Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. (s.f.). *Pentiti o colaborador eficaz"*. <http://www.cicig.org/index.php?page=pentito>.
- Convenio sobre la Lucha Contra la Trata de Seres Humanos. (s.f.). Artículo 4.

- Cravero, M. A. (s.f.). *Intercambios Jurídicos*.
http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/intercambios14/pdfs/aportes_producciones/Anabela_Cravero.pdf
- De Gennaro-Dyer, P. (2018). *Perspectivas Sobre La Colaboración Eficaz De Las Personas Jurídicas*.
- De la Cruz, O. R. (2004). *Criminalidad organizada y Proceso Penal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Autónoma de México.
- Edwards, C. E. (1996). *El Arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada: modificación a la ley de estupefacientes*. Buenos Aires, Argentina.: Editorial AD-HOC.
- Estado Plurinacional de Bolivia. (2012). Ley N° 263 Ley Integral contra la Trata y Tráfico de personas. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Fiscalía general Del Estado. (2019). *Rendición de cuentas*.
<https://www.fiscalia.gob.bo>
- Giberti, E. (noviembre de 2010). La trata de personas y sus víctimas. *Revista del Ministerio Público*(Número XI).
- Global Right. (2005). *Guía Anotada del Protocolo Completo de la ONU contra la Trata de Personas*. <https://www.globalrights.org>
- Gutiérrez-Alviz, C. F. (1996). *La criminalidad Organizada ante la Justicia*. Sevilla, España.
- Hernandez Sampieri, R. (1996). *Metodología de la Investigación*. Colombia: McGraw-Hill.
- Hoyo, S. I. (2004.). *Introducción a la psicología del derecho*. Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Jennifer Moore, s. (1992). *Corporate Culpability Under the Federal Sentencing Guideline*. 34 Arizona: Law Review 743.
- Ley 1390 de fortalecimiento para la lucha contra la corrupción. (27 de agosto de 2012).

- Naciones Unidas. (1956). *Convención Suplementaria de Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud*.
- Naciones Unidas. (2003). *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*.
- Oficina De Las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito. (2004). *Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos*.
- Organización Internacional del Trabajo. (1930). *Convenio sobre el trabajo forzoso*.
- Porras, A. (2008). *Conferencia: "La Trata de Personas: Delimitación Conceptual y Marco Jurídico"*, Oficina Internacional del Trabajo (OIT). Ecuador: Universidad Internacional del Ecuador,.
- Quiroz Salazar, W. (2008). *La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú*. Perú: Editorial Revista Oficial del Poder Judicial.
- Robles, S. W. (2019). *La Corroboración En El Acuerdo De Colaboración Eficaz, Desde La Epistemología Jurídica Y La Dogmática Procesal Penal*.
- Rocha Degreeef, H. (1998). *El Testigo y el Testimonio*. Cuyo - Argentina.: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Rolando Villena Villegas. (s.f.). *Trata y tráfico de personas, documento libre de derechos de autor*. La Paz: defensoría del pueblo.
- Sanchez Garcia de Paz, I. (2014). *El coimputado que colabora con la justicia penal*. <http://www.criminet.urgt.es/recpe>.
- Sintura Varela, J. F. (1995). *Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia*. Editorial Dike,.
- Staff Wilson Mariblanca. (s.f.). *Recorrido histórico sobre la trata de personas*. <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>

Trejo, H. A. (2014). *La Incidencia Del Colaborador Eficaz En El Proceso Penal Y Su Funcionalidad En Los Casos Relacionados Con El Crimen Organizado*.

Tribunal Supremo Español, Sentencia 1371 (Tribunal Supremo Español 24 de febrero de 1992).

Vallejo, J. M. (2006). *Derechos Fundamentales Del Proceso Penal*. BOGOTA - COLOMBIA: Editorial Jurídica Gustavo Ibañez.

ANEXOS

Anexo 1: FORMULARIO DE ENCUESTA

El objetivo del cuestionario es el de establecer objetivamente la necesidad de incorporar la figura del colaborador eficaz en la ley de trata y tráfico de personas.

El cuestionario es anónimo, no necesita escribir su nombre.

Para responder al cuestionario, marque, por favor, con una X la respuesta con la que se esté más de acuerdo. **MARCAR SÓLO UNA RESPUESTA.**

1.	¿Considera que es necesario incorporar la Figura del Colaborador Eficaz en la Ley Integral contra la Trata y Tráfico de personas 263 para coadyuvar en el esclarecimiento de este tipo de ilícitos?	Si	No

2.	¿Conoce usted la figura del Colaborador eficaz en investigación criminal?	Si	No

3.	¿Considera posible otorgar una reducción de sentencia o indulto a cambio de la colaboración eficaz de miembros del crimen organizado?	Si	No

4.	¿El Estado debe crear instrumentos que brinden seguridad jurídica en los actos de convivientes frente a terceros?	Si	No

5.	¿Cuál considera que debe ser el papel del colaborador eficaz en la investigación del Delito de trata y Tráfico de personas?	Colaborador	Testigo

¡¡¡¡Muchas Gracias!!!

Anexo 2: GUÍA DE ENTREVISTA

- 1. ¿Considera que es necesario incorporar la Figura del Colaborador Eficaz en la Ley Integral contra la Trata y Tráfico de personas N° 263 para coadyuvar en el esclarecimiento de este tipo de ilícitos?**

Respuesta:

- 2. ¿Conoce usted la figura del Colaborador eficaz en investigación criminal?**

Respuesta:

- 3. ¿Considera posible otorgar una reducción de sentencia o indulto a cambio de la colaboración eficaz de miembros del crimen organizado?**

Respuesta:

4. ¿El Estado debe crear instrumentos que brinden seguridad jurídica en los actos de convivientes frente a terceros?

Respuesta:

5. ¿Cuál considera que debe ser el papel del colaborador eficaz en la investigación del Delito de trata y Tráfico de personas?

Respuesta: